

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 062

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del párrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

RADICADO	TIPO DE PROCESO	ACCIONANTE / DELITO	ACCIONADO / ACUSADO	DECISION	FECHA
2021-1070-3	Sentencia Ordinaria	Acceso Carnal Abusivo Con Menor De 14 Años	Alveiro Alonso Taborda Castrillon	Confirma	Abril 11 de 2024
2023-0019-4	Auto ley 906	Actos Sexuales Con Menor 14 Años	Fernan Dario Sanchez Rojas	Acepta Revocatoria Poder	Abril 11 de 2024
2023-2030-6	Accion De Revision	Jorge Alexander Ruiz Restrepo-Apoderado- Juan David Betancur Arredondo-Afectado	Juzgado Penal Del Circuito De Ciudad Bolivar-Antioquia	Improcedente	Abril 11 de 2024
2024-0429-6	Tutela 1Ra Instancia	Rodrigo Cala Pulido-Rep. Legal-Fundacion Social Educativa Para El Progreso Y Desarrollo Humano	Juzgado Tercero Penal Del Circuito De Rionegro-Antioquia	Concede recurso de apelacion	Abril 11 de 2024
2024-0460-4	Tutela 2Da Instancia	Sara Maria Zuluaga Madrid-Apoderada-Ivan Antonio Quintero Quintero-Afectado	Colpensiones Y Nueva Eps	Confirma	Abril 11 de 2024
2024-0514-6	Procedimiento Especial Abreviado Sin Preso	Inasistencia Alimentaria	Jose Eleazar Tobon Serna	Revoca y Decreta Prescripción	Abril 08 de 2024
2024-0564-2	Tutela 1Ra Instancia	Ubadel Burgos	Juzgado Cuarto Penal Del Circuito Especializado De Antioquia	Improcedente	Abril 11 de 2024
2024-0581-6	Interlocutorio	Concierto Para Delinquir Agravado	Huriel Alonso Estrada	Confirma	Abril 08 de 2024
2024-0654-4	Consulta	Alfia Neyy Arboleda Gaviria	Nueva Eps- Colpensiones.	Revoca por Cumplimiento	Abril 11 de 2024

FIJADO, HOY 15 DE ABRIL DE 2024, A LAS 08:00 HORAS

**ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO**

DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS

**ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Magistrada ponente: María Stella Jara Gutiérrez

Radicación	05001610850020190040501 [2021-1070-3]
Procedente	Juzgado Promiscuo del Circuito de Ituango, Antioquia
Acusado	ALVEIRO ALONSO TABORDA CASTRILLÓN
Delito	Acceso carnal en persona puesta en incapacidad de resistir
Objeto	Apelación sentencia condenatoria
Decisión	Confirma
Aprobado	Acta No.089 del 11 de marzo de 2024

Medellín, Antioquia, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO POR RESOLVER

1. Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el defensor de ALVEIRO LONSO TABORDA CASTRILLÓN, contra la sentencia proferida el veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Ituango, Antioquia, mediante la cual condenó a aquel como autor del delito de acceso carnal en persona puesta en incapacidad de resistir.

II. HECHOS

2. Ocurrieron el treinta y uno (31) de mayo de dos mil quince (2015) aproximadamente a las nueve y treinta (9:30) de la noche en el municipio de Ituango, Antioquia, cuando María Ximena Silva Londoño caminaba hacia su casa ubicada en el barrio Santa Bárbara. En la cera del hotel Central, ubicado frente al colegio, más concretamente en la calle 20

aprovechando la oscuridad del lugar dos (2) hombres reconocidos por ella con el mote de “Parva” y “Buñuelo” la abordaron y la sujetaron, y mientras uno (1) le cogió las manos el otro le suministró una bebida por cuyo efecto momentos después se sintió con el cuerpo pesado y adormilada; luego por una escalera la condujeron a una de las habitaciones del hotel y sin que pudiera defenderse fue despojada violentamente de la ropa, enseguida accedida carnalmente por los dos (2) sujetos con el pene y por la vagina, mientras ella se sentía incapaz de defenderse.

III. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

3. Por los hechos antes descritos en audiencia preliminar adelantada, el diez (10) de octubre de dos mil veinte (2020), ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Ituango la Fiscalía General de la Nación imputó a ALVEIRO LONSO TABORDA CASTRILLÓN la comisión, a título de autor, del delito de acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir agravado, de acuerdo con los artículos 210, 212 y 211 numeral 1 del C.P., cargo que aquel no aceptó.

4.El Fiscal radicó el escrito de acusación el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veinte (2020), documento que correspondió al Juzgado Promiscuo del Circuito de Ituango, Antioquia, donde se adelantó la audiencia de formulación de acusación el primero de febrero de dos mil veintiuno (2021). En el acto, la Fiscalía acusó al procesado en los mismos términos de la formulación de imputación, esto es, por el delito de acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir agravado, de acuerdo con los artículos 210, 212 y 211 numeral 1 del C.P.

5.La audiencia preparatoria se llevó a cabo el seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021), donde se decretaron las siguientes pruebas: los testimonios de María Ximena Silva Londoño; Carlos Fernando Echavarría; Arnoldo Úsuga; Alba Nidia Londoño Ramírez, madre de la

víctima; Sargento Diego Giraldo; Paola Alexandra Silva Londoño; Jorge Mario Arango Uribe, sicólogo, con quien se incorporaría el informe de valoración por esa especialidad de primero de junio de dos mil quince (2015); Fabio Andrés Morales Martínez, Médico Forense, con él se incorpora el examen sexológico.

6. Por su parte, el juicio oral se adelantó en sesiones de: veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en esta oportunidad declaró María Ximena Silva Londoño, la víctima; Alba Nidia Londoño Ramírez, madre de la víctima; Paola Alexandra Silva Londoño, hermana de la víctima; el Subintendente Diego Alberto Giraldo, Jorge Mario Arango Uribe y Johny Gabriel Maya Chamorro. Por la Defensa declararon Noel Joven Jaramillo Muriel y Luz Dary Taborda Taborda. Por último, la Fiscalía desistió de los testimonios de Carlos Fernando Echavarría y Arnoldo Úsuga.

7. El veintiocho (28) de mayo dos mil veintiuno (2021), por la Defensa declaró Román Alirio Uribe Mora, Edison de Jesús Taborda Posada y el acusado ALVEIRO ALONSO TABORDA CASTRILLÓN. Como quiera que la Defensa renunció a las demás pruebas decretadas se dio por agotada la practica probatoria y se presentaron los alegatos de las partes; a continuación, el *A quo* anunció el sentido de fallo de naturaleza condenatorio y se dio trámite a la individualización de la pena, en los términos del artículo 447 de la ley 906 de 2004. La Lectura de la sentencia tuvo lugar el veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021), decisión contra la cual la Defensa interpuso recurso de apelación.

IV. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

8. Tras considerar reunidos los requisitos de la condena, consagrados en el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, el *A quo* profirió sentencia condenatoria en contra de ALVEIRO ALONSO TABORDA CASTRILLÓN, como autor del delito de acceso carnal o acto sexual en

persona puesta en incapacidad de resistir agravado, de acuerdo con los artículos 210 y 211 del Código Penal, con fundamento en lo siguiente:

9. Las pruebas aportadas al proceso demuestran la existencia del punible de acceso carnal en persona puesta en incapacidad de resistir agravado, en la víctima María Ximena Silva Londoño, el treinta y uno (31) de mayo de dos mil quince (2015), pasadas las 21:30 horas aproximadamente, en el hotel ubicado en zona urbana del municipio de Ituango, en tanto cuando se dirigía por una calle aledaña a dicho alojamiento fue abordada por dos sujetos uno de ellos el hoy acusado, y con una sustancia desconocida sometieron su voluntad, la ingresaron al hotel y en una de las habitaciones ambos la accedieron carnalmente siendo auxiliada por un vecino suyo, según relato de la víctima.

10. La responsabilidad recae en cabeza del acusado atendiendo la prueba debatida en sede de juicio oral de cuyo análisis subsiguiente se sustenta la decisión; comportamiento lesivo de la libertad, integridad y formación sexual de María Ximena Silva Londoño que consistió en un acceso carnal, de acuerdo con la definición prevista en el artículo 212 del Código Penal, pues hubo penetración de una parte del cuerpo del agresor (pene) por vía vaginal dejando fluido seminal en su canal cervical, estando en estado de indefensión y sin capacidad para consentir el acto por el suministro de una sustancia desconocida que le produjo esa incapacidad, configurándose el tipo penal consagrado en el art 207 del Código Penal.

11. Dio credibilidad al testimonio de la víctima, quien tenía para esa época 16 años, en tanto narró que en la noche de los hechos, faltando quince para las diez (10) de la noche, caminaba sola con destino a su casa por una calle peatonal del municipio de Ituango luego de departir con otras tres personas en el establecimiento de comercio "La Gloria". Sobre las circunstancias en que fue sometida indicó: "*Esas personas me cogieron me metieron al hotel me echaron algo a la boca y*

ahí fue donde perdí el conocimiento". Señaló que se refería a Erley Silva y a ALVEIRO ALONSO TABORDA CASTRILLON.

12. Precisa que cuando se dirigía para la casa por una calle oscura la abordaron los dos hombres, la sujetaron y la ingresaron al hotel, para ello le suministraron una sustancia por la boca, misma que quedó regada en su ropa, entonces perdió el conocimiento y sentía el cuerpo pesado y no era capaz de repeler el ataque, luego gritó, pero ya la habían violado; en esos momentos un muchacho la auxilió, pues abrió la habitación y los agresores huyeron, el hombre le ayudó a vestirse y la llevó para la casa.

13. Sobre como la abordaron y la drogaron dijo: *"yo solo me acuerdo que me arrastraron por las escalas, me metieron a una pieza y no sé cuál de los dos fue el primero que me, que abuso de mí, porque estaba oscuro"*. Que tanto ella como la persona que la auxilió reconocieron a los dos agresores como como ALONSO TABORDA CASTRILLÓN y Erley Silva, a quienes ella había visto antes.

14. Expresó que quien la auxilió fue Carlos Fernando Echavarría, a quien conocía porque eran vecinos en el momento que ocurrieron los hechos: *"El empezó a tocar la puerta y yo gritaba, yo le decía que por favor me ayudara y hasta que el abrió la puerta y ya los dos muchachos salieron disparados y ya él se quedó ahí conmigo me ayudó a vestirme y me llevó hasta mi casa que queda por donde quedaba la casa de él"* insistió en que no se encontraba consiente, en tanto: *"En ese momento yo me encontraba como con el cuerpo pesado como somnoliento"* dijo que se encontraba *"Mal, yo me puse fue a llorar"*, además recordó que *"Uno le decía al otro que si ya, que si ya, entonces el otro seguía y seguía, y así fue primero, fue el uno y después el otro"*, situación que dice duró unos quince (15) o veinte (20) minutos.

15. Carlos la llevó a su casa y él le contó a su mamá lo que había pasado porque ella se encontraba mal y no era capaz de explicar, que al

otro día su hermana la llevó al hospital en donde le hicieron exámenes y el psicólogo le hizo una entrevista, fueron exámenes vaginales, de sangre, de SIDA y el psicólogo le preguntó sobre los hechos y cómo se sentía.

16. Respecto a la sustancia que usaron para esos fines, dijo: *"No sé cuál de los dos fue porque uno me tenía las manos y otro me dio a tomar lo que era, tanto que no sé qué fue lo que me dieron que eso me cayó en la ropa y eso no zafó"*, precisa: *"Yo iba pasando por la acera como eso ahí es tan oscuro yo no me fije quien había ahí, cuando ellos me cogieron y me arrastraron para allá para arriba, el uno me dio algo a tomar, cuando me subieron a la habitación yo ya iba como ya el cuerpo me pesaba yo no era capaz de defenderme, me metieron a la habitación me bajaron el pantalón tanto que me lo dañaron, me dañaron la ropa y yo bregaba como a quitarlos pero no era capaz, porque yo sí sentía que hacía fuerza pero sentía el cuerpo pesado, y me sentía como sonsa como borracha"*.

17. Que posterior a los hechos se encontró muchas veces con ALVEIRO, quien al principio no le dijo nada, ni la amenazó, solo hasta el momento en el que recibió la citación, pues fue a su casa y le dijo que: *"Le quitara la denuncia que porque le iba a desgraciar la juventud, que eran muchos años de cárcel, y que él prefería estar muerto o (sic) otra cosa que estar en la cárcel"*, precisa que eso sucedió cuando él recibió la primera citación de la Fiscalía en el año dos mil veinte (2020), por lo que acudió a personería muy asustada donde fue remitida de nuevo a la SIJIN.

18. Ante el cuestionamiento de la Defensa sobre el reconocimiento de los agresores, agregó que una tía de ellos vivió más arriba de su casa y los veía con frecuencia, ALVEIRO mantenía en la puerta por lo que fue más fácil reconocerlo, sumado esto el muchacho que le ayudó también los reconoció. A ALVEIRO lo identificó además por un tatuaje en forma de lágrimas que tiene en la cara. Aclara que no sabía sus nombre, pero si los había visto, solo los distinguía por sus apodos, a ALVEIRO le

decían "Parva" y a la otra persona quien ya falleció "Buñuelo". Además sobre el conocimiento que tenía de si esas personas eran integrantes del grupo ilegal FARC, respondió no saberlo, la gente lo decía y de ahí su temor a denunciar. Finalmente aclara no recordar la hora en que salió del hotel.

19. Para el Juzgado el relato de la víctima es creíble porque fue fluido, tranquilo, coherente, a pesar de haber declarado seis (6) años después de los hechos y cuenta con corroboración con el dictamen médico legal introducido por el forense homólogo Jhony Gabriel Maya Chamorro, quien concluyó que había presencia de semen en el canal cervical por actividad sexual reciente por penetración; además, halló un eritema en la vulva lo cual era afin, según el perito, con lo relatado por la joven.

20. El psicólogo Jorge Mario Arango Uribe, adscrito a la Comisaria de Familia del municipio de Ituango, quien valoró a la víctima sobre los hechos, dijo lo que la joven le comentó que el día anterior iba camino hacia su casa, aproximadamente a las 10:30 de la noche, cuando dos personas la abordan cerca al Hotel Central ubicado por donde queda el colegio del municipio y la entraron al hotel, se sentía mareada y era muy poco lo que recordaba, solo que en un momento se encontraba en una de las habitaciones del hotel y Carlos Fernando Echavarría cercano a ella ingresó al hotel y abrió la puerta del cuarto y los agresores salieron de inmediato, ella mencionó que Carlos sí conocía a esos sujetos, pero ella no, manifestó que no recordaba muchos detalles, solo que a eso de las cuatro (4) de la mañana se despertó mareada, porque seguramente le habían dado a tomar una sustancia, pues no recuerda absolutamente nada, señala que la menor no entró en muchos detalles del evento.

21. Afirma en relación con la valoración realizada a la menor que logró determinar que hubo una agresión sexual en contra de su voluntad, por dos puntos específicos: *"En el discurso de la menor es un discurso coherente, consecutivo, ella en uno de los apartados, inclusive*

dentro de la entrevista aparece, yo me siento muy mal porque no logré hacer nada para que estas personas no me hicieran algo, yo no puede con la fuerza de estas persona y el sometimiento que tuve en ese momento y ya el otro asunto es porque eso ella no lo dijo en ningún momento dentro de la valoración, solamente lo dijo es cuando ya el médico me dice que efectivamente si hubo penetración, ahí es cuando ya la menor empieza a hablar del asunto y lo dice, pues muy claro y se desprende las situaciones afectiva".

22. Sobre las secuelas de la agresión narrada por la víctima manifiesta que, de acuerdo al discurso de la menor puede derivarse en un evento de estrés postraumático, son posibles secuelas a largo plazo que pueden ser mostradas en la menor con aislamiento, el llanto, la incapacidad de entablar nuevas relaciones, y de las que son de manera inmediata que son la pérdida del apetito, el tema de episodios depresivos como lo manifestó ella claramente en su discurso

23. Para el Juzgado, respalda también la versión de la ofendida, el dicho de su progenitora Alba Nidia Londoño Ramírez, quien informó sobre la conformación de su núcleo familiar. En cuanto a los hechos indicó que esa noche empezó a llamar a su hija María Ximena desde las 7:30 pm aproximadamente, quien contestó por última vez a eso de las 8:30 pm a pesar de seguir llamándola insistentemente, relata que ella llegó a la casa con “*el otro muchacho*” después de las doce (12) de la noche quien le dijo que la habían violado y al otro día la hermana mayor la llevó al hospital. Que Carlos, el joven que la auxilió, era un vecino muy conocido; su hija llegó y se acostó llorando y al otro día fue llevada al hospital. Que le faltaban botones a la blusa los cuales habían sido desgarrados con todo y tela y que el pantalón también tenía el botón y el cierre “arrancado”, manifestó su hija le dijo que los agresores salieron medio tapados, que el muchacho que la llevó a la casa tenía como miedo de decir quiénes eran y ella refería que sus atacantes “*se mantenían por el hotel y eran llamados “Parva” y “Buñuelo”*”. Señalo, “Parva” fue a su casa porque necesitaba hablar con Ximena para pedirle que le retirara

la denuncia, cuando eso sucedió ella estaba ahí con su otra hija, señala que el joven “Parva” no fue grosero y que no recuerda lo dicho por Ximena, agrega que volvió otro día muy temprano porque necesitaba que Ximena subiera porque tenía una audiencia.

24. Para el Juzgado esa declaración la advierte autentica, tranquila, coherente y coincide en aspectos esenciales que configuran los hechos denunciados. Corroboración el estado en que llegó la menor a su casa el día de marras, quien la llevó, las actividades que iniciaron al día siguiente, el estado de las prendas cuando la agredida llegó a su casa y la presencia del acusado en la residencia familiar tiempo después para hablar con Ximena sobre el proceso.

25. También, dice el A quo, corrobora el testimonio de la víctima la declaración de la hermana mayor Paula Alexandra Silva Londoño, quien afirmó no acordarse de la fecha exacta de los hechos, pero sí que había sucedido hacía unos cuatro (4) o cinco (5) años. El día de marras su hermana Ximena tenía 16 años y ese día salió y regresó en la noche “*llegó más bien sonsa, como en estado de droga*” que no era común en ella, la ropa la tenía desgarrada, como también los botones de la camisa y el jean de inmediato se cambió y se llevó a su hermana al hospital. La notó como drogada, callada y llorosa y en el hospital le tomaron muestras. Que después de los hechos su hermana se sintió temerosa de salir, que actualmente está bien y “*ella no habla de ese suceso*”, aparentemente está bien. También refiere que pensó en que su hermana había sido violentada, por cuanto le observó unos “*apretones*” en el cuello como si la hubieran intentado ahorcar, que le dolía el pecho como “*que la intentaron asfixiar*” razón por la cual la llevaron de nuevo al hospital.

26. Diego Alberto Giraldo Quintero dio cuenta del reconocimiento fotográfico realizado por la víctima donde señaló a ALVEIRO ALONSO TABORDA CASTRILLÓN y agrega que el otro violador murió. Destaca el Juzgado el reconocimiento de ALVEIRO ALONSO TABORDA CASTRILLÓN por parte de la víctima como uno de los agresores; lo propio hizo mientras

declaraba en juicio. Dice, no obstante, la joven no sabía cómo se identificaban, si sabía de quienes se trataba, específicamente respecto del procesado por razones de vecindad y por los tatuajes dibujados en su cara.

27. Por último, dice, fortalece la credibilidad a la víctima el hecho de que el acusado, después de los hechos, haya buscado en su casa a la víctima para convencerla de retirar la denuncia, no mostrándose ajeno a los acontecimientos sino para evitar ser encarcelado.

28. Sobre la valoración de la prueba concluyó que no se observa: (i) Incredibilidad en el relato de la víctima derivada de alguna animosidad con su agresores o enemistad o antipatía que condujera a la víctima a un señalamiento falso de los violadores; pues entre los tres (3) (víctima y los dos agresores) no tenían trato y solo eran vecinos. (ii) La declaración de la joven víctima fue corroborada con la valoración sexológica, psicológica y con los demás testimonios. (iii) La testigo desde el dos mil quince (2015) fue consiste con lo declarado, sin evidenciar contradicciones o ambigüedades en el relato de lo sucedido dado a su familia, al médico, al psicólogo y el expresado en juicio oral.

29. Refiere el Juzgado la versión dada por el acusado como testigo y demás declarante se exhiben contradictorias, incompletas e ineficaces para soportar la ausencia de participación del acusado en la realización del delito; y en otros aspectos convergen con la versión de la víctima en cuanto a circunstancias de tiempo y lugar, no respecto del modo, haciendo más creíble el dicho de esta.

30. En cuanto a la declaración de Noé Yobany Jaramillo Muriel, amigo de infancia del procesado, sobre si en el año dos mil quince (2015) vivía en el municipio de Ituango informó no recordar bien, pero cree que sí, indagado respecto del treinta y uno (31) de mayo de dos mil quince (2015) respondió “*yo no me acuerdo, no me acuerdo donde estaba*”. Sobre los hechos objeto de investigación, informó: “*salimos de la vereda y nos*

fuimos a una farra a la peatonal y había una taberna donde estaba la muchacha que le puso la denuncia, eso fue temprano, ya más tarde ella estuvo muy borracha y pidió ayuda para que la llevaran a dormir, pero no fue drogada ni abusada”.

31. Indicó que habían ocurrido hacía unos seis (6) o siete (7) años, que no recuerda, ni esperaba encontrarse con esta situación, pero sí rememoró haber salido ese día de la vereda junto a ALVEIRO DE JESÚS y se hospedaron juntos en hotel de Ituango. En el sitio donde departían estaba la denunciante de quien no recuerda cómo se llama, e insistió en no recordar bien y enseguida dice que *“fueron a llevarla a la residencia donde nosotros estábamos, por el parque, la estación, que queda en toda la esquina ... íbamos varios, pero no me acuerdo”* pero que no la habían drogado. Sobre el aspecto de la joven dijo *“como la vimos tomar nunca miramos, aunque cara de niña no tenía”*. En punto de lo sucedido en la residencia manifestó que él se salió a la calle y cuando regresó ya no había nadie en la habitación, que ella había quedado durmiendo, por tanto, nada supo sobre qué sucedió entre ALVEIRO y Ximena, y se encontró con él en la madrugada, pero no recuerda la hora.

32. En cuanto al amigo de Ximena que la rescató no sabe nada. Sobre alias *“buñuelo”* dijo que *“fue perdido hace tiempo”* entendiéndose que esta persona falleció. En contrainterrogatorio, inicialmente preguntado por alias *“Parva”* dijo no conocerlo, reitera conocer a ALVEIRO unos diez (10) o doce (12) años atrás, sin embargo y pese a su respuesta anterior indicó que ALBEIRO era conocido como *“El Parvero”* en indicó: *“Será porque come mucha parva”*.

33. El acusado ALVEIRO ALONSO TABORDA CASTRILLÓN sobre los hechos dijo *“iba por la peatonal, me encontré con Yobany”* y con la víctima *“nos sentamos con ella a tomar unos rones, ella nos preguntó dónde vivíamos, estuvo ahí se sentó un ratico, ella dijo que se iba a ir pa donde unas amigas y unos amigos, no ocurrió nada más”*.

34. Que en el hotel duraron alrededor de veinte (20) minutos y Ximena se despidió de ellos de beso, ocho (8) días después lo saludó normal. Sobre la acusación cree que se trata de un invento de la joven por llegar al otro día a la casa y por pena con la mamá, reitera que de haber sido culpable se hubiera ido del pueblo, donde a diario se veía con Ximena y se saludaban. Reitero que su amigo ya estaba en la avenida peatonal *“solo estaba Yobany y la muchacha”* medio ebrios y ella sabía lo que hacía y así *“ella y mi amigo entraron a la pieza, pero no se demoraron mucho y salieron y ella se despidió”* agrega que no tuvo contacto sexual con ella y no tuvo conocimiento respecto del estado de las prendas de la víctima.

35. Sobre los testigos Luz Dary Taborda Taborda (hermana del acusado), Román Alirio Uribe Mora, Édilson de Jesús Taborda Posada (tío del procesado) dice solo declararon sobre la forma de vivir del procesado e hicieron mencionaron que dedicaba a labores agrícolas y niegan que pertenezca o haya pertenecido a grupos al margen de la ley.

36. Sobre las declaraciones del acusado y Jovany Jaramillo, dice, ambos se ubican en la fecha y en varios lugares con la víctima, lo cual fortalece el dicho de esta, y permite edificar un indicio de oportunidad de ocurrencia del hecho. Es inconsistente y no apoya la credibilidad del acusado, pues son disímiles sus versiones sobre cómo llegaron al sitio donde se encontraba Ximena, cuántas personas había, el contacto inicial y el grado de embriaguez de la afectada. Con especial relevancia advierte la contradicción en sus dichos respecto de lo sucedido en el hotel, primero porque no se logra esclarecer si hubo o no un contacto sexual voluntario; segundo, el acusado no se ubica en la habitación con la víctima, mientras que su amigo Jovany lo situó en ese sitio junto a la ofendida. Tampoco definen una línea de tiempo clara y que desdibuje lo relatado por la denunciante, como tampoco descarta la participación del procesado en los hechos investigados.

37. En cuanto a que no hay prueba para condenar, en tanto a la víctima no se le hicieron exámenes que evidenciara la participación del acusado en el hecho, como el de toxicología y cotejo el fluido seminal encontrado en canal cervical de la joven y porque no se recolectaron las prendas al parecer rasgadas y con rastros de la sustancia suministrada, para el *A quo* si bien se presentó esa deficiencia en la investigación la misma no conduce a la duda, en tanto la prueba acredita en un grado de conocimiento más allá de toda duda sobre la responsabilidad del penado y la ocurrencia del delito, pese a lo deseable de una mejor investigación y recolección de material probatorio.

38. Concluye, la versión de la víctima, la valoración médico legal y psicológica aunada a las versiones de los demás testigos, tanto de la Defensa como de la Fiscalía, permiten comprobar la ocurrencia del hecho y la responsabilidad de TABORDA CASTRILLÓN. Descarta las falencias en cuanto a la identificación del procesado como uno de los autores del hecho ya que la víctima sí lo señaló en la diligencia de reconocimiento fotográfico y por lo informado a ella por quien la auxilió, y el procesado, según el testigo de la Defensa, era conocido con el remoquete de “El Parvero” y por los deponentes del acusador como Parva, lo cual coincide. Además, la víctima lo había visto antes en el pueblo, por cuanto eran vecinos.

39. Por todo lo anterior, para el Juzgado se acredita la autoría del señor ALVEIRO ALONSO TABORDA CASTRILLON junto a otro sujeto (ya fallecido) en la realización de la conducta punible desarrollada. Comportamiento típico, según el artículo 207 del Código Penal, agravado por el numeral primero del artículo 211 *ibidem*. La objetividad de la conducta se define por haberse accedido a la joven menor de edad por vía vaginal en contra de su voluntad, en tanto fue puesta en incapacidad de resistir. De otra parte, no advera la concurrencia de una causal ausencia de responsabilidad, de acuerdo con el artículo 32 *ibidem* y la conducta así realizada, dice, además de típica es antijurídica y culpable.

40. A pesar de que la Fiscalía formuló acusación por el delito tipificado en el art 210 agravado, el A quo condena por el punible descrito y sancionado en art 207 ibidem, en tanto se cumplen las condiciones para emitir una condena por delito diferente al acusado, pues se mantienen los aspectos sustanciales del punible por el cual hoy se emite la sentencia, además de no tratarse de un ilícito de pena más gravosa, ni atentar contra los derechos procesales de los intervinientes.

41. De acuerdo a los criterios de las funciones de la pena previstos en el artículo 4° del Código Penal y especialmente los definidos como prevención general positiva, prevención especial y retribución justa, y obedeciendo a criterios de proporcionalidad, el Juzgado impuso a ALVEIRO ALONSO TABORDA CASTRILLON una pena de ciento noventa y dos meses (192) meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal, tal y como lo determina el artículo 52 del C. Penal.

42. Por expresa prohibición consagrada en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 negó los subrogados penales al procesado.

V. EL RECURSO DE APELACIÓN

43. La Defensa inconforme con la condena impuesta a su representado ALVEIRO ALONSO TABORDA CASTRILLÓN como autor del delito de acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir interpuso el recurso de apelación para que fuera revocada y, en su lugar, se absolviera a su representado aduciendo las siguientes razones:

44. Para el *A quo* se configuró el acceso carnal o actos sexuales con incapaz de resistir agravado en contra de María Ximena Silva Londoño, quien según su historia cuando caminaba desde la calle peatonal hacia su vivienda y al pasar por la calle 20, contigua al Comando de Policía de Ituango fue abordada por dos sujetos desconocidos quienes la obligaron

a ingerir una sustancia que doblegó su voluntad y la ingresaron a un hotel donde abusaron sexualmente de ella, luego de lo cual un amigo la auxilió y la llevó a su casa.

45. Los presuntos hechos ocurrieron el treinta y uno (31) de mayo de dos mil quince (2015) y solo hasta el nueve (9) de marzo de dos mil diecinueve (2019) fueron puestos en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, no obstante la minoría de edad de la víctima.

46. Se violaron los principios de congruencia y coherencia al realizar imputación por el punible de acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir descrito en el artículo 207 del Código Penal, mientras que la formulación de acusación y el juicio por la conducta establecida en el artículo 210 *ibidem* acceso carnal o acto sexual con incapaz de resistir. Considera, cada tipo penal tiene sus propios elementos estructurales y el juez tomó una decisión con elementos del tipo que no fueron reales, carentes de sustento fáctico y jurídico.

47. La Fiscalía prometió probar la responsabilidad del acusado, entre otros según con el testimonio de Carlos Fernando Echavarría, quien no compareció al juicio, ni siquiera se contó con una entrevista rendida por él.

48. Con los testimonios del psicólogo y del médico legista no se probó la existencia del hecho porque la prueba psicológica. si bien es aceptada por doctrinantes, hay personas como la víctima, con mentes maquiavélicas que construyen teorías conspirativas en su favor y al momento de ser valoradas por los psicólogos logran engañarlos, para obtener frutos de su actuar impropio.

49. De la declaración del médico legista solo se logra demostrar su intervención, en tanto no encontró signos de violencia sexual, que debieron ser evidentes teniendo en cuenta los hechos denunciados,

además no ordenaron la prueba de identificación de los espermatozoides que supuestamente encontraron en la cavidad vaginal de la joven estando dentro del tiempo para hacerlo; tampoco una prueba toxicológica para determina la sustancia a ella proporcionada la cual acabó con su voluntad, quedando a merced de los criminales. Asimismo, refiere el reconocimiento de su representado por la víctima es anómalo.

50. Las falencias de la Fiscalía debido a la inexistencia de medios probatorios que ofrecieran certeza sobre la ocurrencia o no de los hechos y respecto del responsable impide emitir una sentencia de condena en contra de su procurado.

51. De otra parte señala que, de acuerdo a lo expresado por la Fiscalía General de la Nación, los hechos jurídicamente relevantes controvertidos por la Defensa quedan así:

52. Que el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil quince (2015), en el municipio de Ituango estaba la víctima en una calle peatonal en compañía de unas primas tomando licor. Este hecho es falso parcialmente porque existiendo otros testigos no fueron citados; por el contrario, la joven departía con ALVEIRO, Jovany y otras personas en un establecimiento público. Es creíble la versión del acusado, corroborada por Jovany, y cierto puede ser que se haya ido para su casa ubicada en el barrio Santa Bárbara, porque es allí donde reside la joven.

53. Según los testigos de la Defensa no es verdad que esa noche la joven víctima fuera abordada por dos desconocidos en la esquina del colegio Pedro Nel Ospina de Ituango, después de cruzar la calle 20, en el parque del municipio y por el frente del Comando de Policía, pues ella departió con ellos esa noche.

54. No es verdad que las dos personas señaladas fueran milicianos de la guerrilla de las FARC conocidos con los remoquetes de “Buñuelo” y “Parva”, pues según los testigos de la Defensa ALVEIRO ALONSO

TABORDA CASTRILLÓN nunca ha integrado ese grupo guerrillero, por el contrario, se acreditó que es una persona honesta y trabajadora y no tiene el alias de “Parva”; finalmente, por cuanto alias “Buñuelo” no estuvo en el lugar de los hechos.

55. No es verdad que mientras la víctima caminaba desprevenida por la calle de Ituango esa noche haya sido sujeta y a la fuerza ingresada al Hotel Central, en tanto los testigos de la Defensa aseguran que estuvo departiendo con ellos y voluntariamente salieron juntos al hotel donde estos se hospedaban cuando venían al pueblo a rumbeo. De haber sido obligada o a la fuerza conducida a ese hotel el examen de medicina legal practicado inmediatamente después de los supuestos hechos arrojaría señales de maltrato físico como un moretón o algo similar.

56. No se demostró en el juicio el hecho de que la joven haya sido puesta en incapacidad de resistir como consecuencia del suministro a la fuerza de una sustancia que la dejó sin fuerzas y adormecida, porque no se practicó una prueba toxicológica. Además, según la víctima, en su ropa quedó impregnada esa sustancia, pero al momento de asistir a la valoración médico legal decide no llevar la ropa que tenía esa noche puesta para corroborar su teoría conspirativa.

57. La víctima no supo cuando salió del hotel porque en una ocasión manifestó que los hechos ocurrieron a eso de las nueve (9) o diez (10) p.m. y despertó a las cuatro (4) a.m.; pero, en otro momento indicó que tuvieron una duración de veinte (20) minutos, entonces no se sabe qué sucedió desde las diez (10) p.m. hasta las cuatro (4) a.m. hora en que la supuesta víctima salió del hotel para su casa.

58. Según la versión de la joven Carlos Fernando Echavarría la auxilió y la llevó a su casa, hecho que no se demostró dado que esta persona no compareció a declarar en juicio oral.

59. No es creíble el relato de la María Ximena Silva Londoño, se trata de un libreto aprendido que repitió desde la denuncia, solo son creíbles los testimonios de la Defensa, por tanto, solicita sean valorados porque de ellos se deduce la inocencia del procesado.

60. No declararon en juicio a instancia de la Fiscalía Carlos Fernando Chavarría ni Arnoldo Úsuga, a pesar de haber sido citados.

61. Los testimonios de Alba Lucía Londoño, madre de la joven, Paola Alexandra Silva no son creíbles en tanto son testigos de oídas. La declaración del institucional Diego Giraldo, quien adelantó el reconocimiento fotográfico se limitó a creer lo que le dijo la víctima, donde este reconoció al procesado como uno de sus agresores, pero no tenía capacidad para hacerlo pues la fotografía no se lo permitía.

62. El psicólogo Jorge Mario Arango manifestó que recibió oficio de la Fiscalía solicitando atención urgente a la menor supuestamente abusada sexualmente y por ello acudió a realizar el trabajo, lo cual no es cierto ya que el oficio No 5-2019/SUBIN-UBIC 25.10 dirigido a la Comisaria de Familia es del veintidós (22) de junio de dos mil diecinueve (2019) y la atención realizada por este supuestamente fue en junio primero de dos mil quince (2015). Además, refiere, el testimonio no es creíble porque duda al manifestar si hubo ingesta obligada de alguna sustancia a la supuesta víctima.

63. Debe creerse a los testigos de la Defensa, pues Román Uribe, Édilson Taborda y Luz Dary Taborda al unísono dijeron que el señor ALVEIRO ANTONIO TABORDA CASTRILLON es un joven trabajador, de buenas costumbres, juicioso y nunca ha pertenecido a un grupo criminal como las FARC, como fue denunciado por la supuesta víctima, y no tiene alias. Noel Jovany Muriel es testigo de los hechos porque estaba con el acusado el día de los mismos, sostuvo en juicio que ese día llegaron de la vereda al pueblo a rumbo con ALVEIRO, se hospedaron en un hotel, en la taberna en la calle peatonal de Ituango se encontraron con María

Ximena la supuesta víctima, departieron unos tragos juntos, luego fueron al hotel de manera voluntaria, nunca con engaños o violencia, de donde salieron y no volvieron a ver a la joven.

64. ALVEIRO ALONSO TABORDA CASTRILLON manifiesta ser ajeno a los hechos denunciados, insiste en que la reunión con la joven fue amistosa y sin engaños, y no se explica porque esta lo denuncia falsamente.

65. Considera que la condena es el resultado de un error en la apreciación de las pruebas, pues los testimonios de la Fiscalía no son creíbles y el dictamen médico sexológico desvirtúa el asalto sexual, la prueba científica era exigible, por encima de la prueba testimonial.

66. Concluye: (i). No hay prueba creíble, fehaciente e indiscutible que demuestre la responsabilidad de ALVEIRO ALONSO TABORDA CASTRILLÓN en los cargos acusados y condenado. (ii) el testimonio de María Ximena Silva Londoño ante la Comisaria de Familia y el Juzgado carece de credibilidad, coherencia y certeza. (iii) La prueba pericial aportada con los médicos que intervinieron en el proceso debe tomarse como tal y valorarse luego de haber sido debatida en juicio con sus aciertos y desaciertos. (iv) Las pruebas deben debatirse en juicio oral y concentrado y no por fuera de él de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y los artículos 372, 377, 378 y 379 de la ley 906 de 2004. (v) No se superó la duda razonable por lo que solicita la absolución del acusado y, (vi) debe tenerse en cuenta la sentencias SP 358 de 2020 radicado 53127, MP Luis Antonio Hernández del 12 de febrero de 2020 en atención a línea jurisprudencial en referencia.

67. Con base en lo anterior solicita la absolución de su procurado ALVEIRO ALONDO TABORDA CASTRILLÓN, por duda probatoria.

VI. ALEGATOS DE NO RECURRENTES

68. En su condición de no recurrente intervino el apoderado de la víctima para solicitar la confirmación de la sentencia confutada, tras considerar que no se vulnera el principio de congruencia y que con las pruebas practicadas en juicio oral se demostraron con suficiencia los requisitos de la condena.

69. Asegura que, si bien se presentó entre la imputación y la acusación una variación de la calificación jurídica por parte de Fiscalía, esa situación no contraviene la congruencia y coherencia de que trata el artículo 448 de la Ley 906 de 2004, pues en esa etapa del proceso es posible esa modificación, siempre y cuando no se alteren los hechos.

70. Sobre la prueba para condenar precisa que el testimonio de María Ximena Silva Londoño es creíble y dio cuenta de los hechos de violencia sexual a los que fue sometida en la noche del treinta y uno (31) de mayo de dos mil quince (2015) en el hotel Central del municipio de Ituango, Antioquia, dejando claro que el procesado y otro sujeto la drogaron y luego la ingresaron a una habitación donde la accedieron carnalmente desgarrando sus ropas y dejando un fluido en el canal cervical y un eritema en la zona vaginal. También, sobre el reconocimiento del procesado ALVEIRO ALONSO TABORDA CASTRILLÓN como alias “Parva”, como uno de los autores de ese hecho, a quien con ese mote se conocía en Ituango, Antioquia.

71. Además, dice, el testimonio de la María Ximena Silva Londoño fue reforzado con los demás deponente de la Fiscalía, e incluso, con los testimonios aportados por la Defensa, tal es el caso Noel Jovany Muriel, toda vez que este corroboró las circunstancias de tiempo modo y lugar de los hechos comentados por la víctima.

72. De otra parte, indica, si bien Carlos Fernando Echavarría no declaró en juicio, ello obedeció a la imposibilidad de ser ubicado por el

Ente Acusador, lo cual no desvirtúa el testimonio circunstanciado y veraz rendido por María Ximena Silva Londoño.

73. De otra parte, destaca lo expresado por el sicólogo en cuanto a la situación psicoemocional de la víctima con posterioridad y con ocasión a los hechos, pues expresó que María Ximena Silva Londoño, además de realizar un recuento fluido de los acontecimientos, advirtió que presentaba una auto imagen negativa frente a las relaciones sexuales.

74. El Médico forense homólogo con el dictamen rendido corroboró lo expresado por la joven ya que mencionó hallazgos encontrados en sus genitales, el cual no fue impugnado o controvertido por la Defensa.

75. Ahora, sostiene, la ausencia de prueba científica de ADN que permitiera establecer a quien correspondía esa muestra biológica de semen hallado en el canal cervical de la víctima, no controvierte la versión creíble de la joven.

76. Por todo lo anterior, considera los hechos investigados fueron debidamente probados como también la responsabilidad del procesado, razón por la cual la condena emitida en su contra por el delito de acceso carnal en persona puesta en incapacidad de resistir debe ser confirmada.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

77. **Competencia:** La tiene esta Colegiatura de conformidad con los factores objetivo, territorial y funcional a voces de los artículos 20, 34.1 y 179 de la Ley 906 de 2004 -modificado este último por el artículo 91 de la Ley 1395 de 2010-, al haber sido oportunamente interpuesta y debidamente sustentada una apelación contra providencia susceptible de ese recurso y por las partes habilitadas para hacerlo -en nuestro caso la Defensa-.

78. Problemas jurídicos: De conformidad con lo reseñado, la Sala debe determinar, como aspecto preliminar si se transgredió el principio de congruencia en tanto se acusó a ALVEIRO ALONSO TABORDA CASTRILLÓN por el delito de acceso carnal con incapaz de resistir agravado, artículos 210 y 211 numeral 1 del Código Penal y se condenó por el punible de acceso carnal en persona puesta en incapacidad de resistir agravado, artículos 207 y 211 numeral 1 ibidem. En caso negativo se analizará si se probó más allá de toda duda razonable si el acusado ALVEIRO ALONSO TABORDA CASTRILLÓN llevó a cabo la conducta de acceso carnal en persona puesta en incapacidad de resistir, o si se presenta duda razonable sobre la materialidad de ese punible y la responsabilidad atribuida al acusado en calidad de autor, tal como lo plantea la Defensa.

79. El recurrente funda su inconformidad en el hecho de que la acusación formulada en contra de ALVEIRO ALONSO TABORDA CASTRILLÓN lo era por la conducta punible descrita en el artículo 210 del Código Penal, esto es, acceso o acto sexual con incapaz de resistir, mientras que en la sentencia se condenó a su procurado por el delito de acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir, previsto en el artículo 207 del mismo ordenamiento, respecto de los cuales encuentra como diferencia sustancial que, en el segundo, el sujeto agente actúa de manera previa para lograr que la víctima caiga en esa situación de incapacidad, por ejemplo, haciendo que se embriague o suministrándole alguna sustancia que tenga esos efectos, y, en el primero o el abuso, simplemente el autor se aprovecha de una condición que él no ha provocado o favorecido.

80. Para determinar si le asiste la razón al apelante, como punto de partida la Sala dirá que el principio de congruencia consagrado en el artículo 448 C.P.P. hace parte de ese cúmulo de garantías que el artículo 29 Superior ha denominado como debido proceso. Según los postulados de dicho principio, se exige que entre la acusación y la sentencia exista una especie de relación de consonancia o de correspondencia en lo que tiene que ver con

los hechos y la calificación jurídica dada a los mismos, lo que quiere decir que los cargos formulados en la acusación, en su contexto fáctico-normativo, deben ser los mismos o afines a aquellos por los cuales en la sentencia se ha declarado la responsabilidad del procesado, razón por la cual sería válido colegir que la acusación se establece como el límite de la sentencia, la cual no puede rebosar los parámetros trazados en la acusación.

81. Como remedio extremo la ley regula las nulidades bajo los principios de taxatividad, convalidación y trascendencia, entre otros; así, no cualquier irregularidad puede llevar a su declaratoria, sino solo de aquellas previstas de manera expresa y que afectan el debido proceso y con ello se causa un real perjuicio al justiciable.

82. Son causales de nulidad previstas en la Ley 906 de 2004 la relacionada con la prueba ilícita (art. 455), la derivada de la incompetencia o desconocimiento del juez natural (art. 456) y las relacionadas con la violación de garantías fundamentales del debido proceso y derecho a la Defensa en aspectos sustanciales (art. 457).

83. Como una modalidad del debido proceso, aunque también del derecho a la Defensa, está relacionada con la estructura sustancial del proceso el cual exige desde un comienzo, en la formulación de la imputación se informe al procesado los hechos por los que se le vincula al proceso y la calificación jurídica de los mismos, es decir, la conducta punible que corresponde a esos hechos, información que debe corresponder a la acusación, a la petición de condena que debe realizar la Fiscalía en sus alegaciones finales y el anuncio del sentido del fallo a cargo del juez de conocimiento y la sentencia. Así, incluir nuevos hechos o circunstancias de agravación o variar la calificación jurídica de los mismos afecta esa estructura del debido proceso y puede comprometer el derecho de Defensa, en la medida en que resulte imposible defenderse de cargos que no se han formulado de manera clara y legal. Sobre la estructura del proceso en este punto, es decir, sobre el principio de

congruencia, trata el artículo 448 de la Ley 906 de 2004, en los siguientes términos: *“El acusado no podrá ser declarado culpable por hechos que no consten en la acusación, ni por delitos por los cuales no se ha solicitado condena”*.

84. Ante la posibilidad de condena por una especie delictiva diferente a la anunciada en la imputación, en la acusación o en la petición de condena, señala la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia: *“De lo anterior se sigue que, hoy en día, es procedente variar la calificación jurídica de la conducta imputada por la Fiscalía, así no corresponda al mismo título, capítulo o bien jurídico tutelado, siempre que se mantenga el núcleo fáctico de la imputación, se trate de un delito de menor entidad, y se respeten los derechos de las partes”*¹.

85. De la lectura de las dos hipótesis delictivas previstas en los artículos 207 y 210 del Código Penal, se tiene que las dos conductas requieren del acceso carnal o acto sexual y, para el caso, que la víctima se encuentre en estado de incapacidad de resistir, y la diferencia es que en el primero el sujeto agente es quien pone a la persona en esa situación de incapacidad de resistir o en estado de inconsciencia, ejemplo logrando un alto grado de embriaguez o el suministro de alguna sustancia, mientras que en el acceso abusivo esa incapacidad para resistir o estado de inconsciencia es preexistente y no es causada por el sujeto agente, de ahí la denominación de abuso, pues lo que se hace es aprovecharse de esa condición previa de la víctima para someterla al acceso o al abuso carnal.

86. Así, el acceso carnal abusivo tiene un elemento o circunstancia menos; pero comparten los dos tipos penales los elementos esenciales: el acceso carnal o acto sexual y la incapacidad para resistir, integrantes del núcleo fáctico, es decir, se reúne esa condición para que se pueda

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia SP 2390 del 22 de febrero de 2017, rad. 43041.

condenar por el delito por el que finalmente se le condenó, entonces no se trate de un delito menor, pues para los dos se prevé la pena de prisión por igual término, pero no se causa ningún perjuicio o irrespeto a los derechos o garantías de las partes, del acusado, pues, sin tener que alegar o defenderse del hecho de haber puesto en incapacidad de resistir a la víctima, en cualquiera de los eventos, aceptado el acceso carnal, debía probar que la persona accedida no estaba en ese estado de incapacidad, es decir, que el acceso carnal o la relación sexual fue consentida.

87. En síntesis, al no haber sorprendimiento ni una afectación potencial o real al derecho de contradicción y defensa, ni mucho menos una violación al principio de favorabilidad porque no solo la punibilidad en ambos tipos penales es exactamente la misma; lo que corresponde es avalar el trámite procesal ante la no infracción a los principios de coherencia y congruencia.

88. Entonces, no se presenta una causal de nulidad por violación del principio de congruencia previsto en el artículo 448 de la Ley 906 de 2004 y debido proceso consagrado en los artículos 6 ibidem y 29 de la Constitución Nacional que amerite la declaratoria de esa sanción procesal en los términos del artículo 457 de la Ley 906 de 2004, tal como lo solicita la Defensa.

89. Definido lo anterior y con miras a resolver el segundo problema jurídico planteado lo primero es indicar que, el proceso penal es en esencia el escenario reglado en el cual un juez puede determinar si en un caso concreto se cometió una conducta punible, si ella es atribuible al procesado y, de ser ello así, cuál debe ser su consecuencia jurídica. Para tal fin, el juzgador debe valerse de las pruebas legalmente incorporadas a la actuación, cuyo propósito es, precisamente, llevar a su conocimiento los hechos y circunstancias materia de juzgamiento y los de la responsabilidad penal del acusado (art. 372 del C.P.P.).

90. Ahora, para proferir sentencia condenatoria, es necesario que por intermedio de esas pruebas debidamente practicadas e integradas al proceso, el funcionario judicial haya logrado un conocimiento, más allá de toda duda razonable, acerca de la materialidad de la conducta punible y de la responsabilidad penal del acusado (art. 381 ídem). Por su parte el artículo 7° del estatuto procedimental penal, como norma rectora, establece que toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal mientras no se produzca una sentencia definitiva sobre su responsabilidad por los hechos por los cuales se le acusa; así mismo, preceptúa que en las actuaciones penales toda duda debe resolverse a favor del inculpado, por ende, en aquellos casos en los que subsista la duda probatoria se mantendrá incólume el principio de presunción de inocencia y su correlato del in dubio pro reo.

91. Ahora bien, la ley exige que para que el juez pueda dictar fallo de condena en el grado de conocimiento de certeza racional, esto es, más allá de toda duda; así lo preceptúa el canon 381 del Código Penal: *“Conocimiento para condenar. Para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio. La sentencia condenatoria no podrá fundarse exclusivamente en pruebas de referencia.”*

92. Según el artículo 373 de la Ley 906 de 2004 el principio de libertad probatoria consiste en que: *“Los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso se podrán probar por cualquiera de los medios establecidos en este código o por cualquier otro medio técnico o científico, que no viole los derechos humanos.”*

93. Con relación al principio de libertad probatoria la Corte Constitucional ha referido: *“...el área penal rige el principio de libertad probatoria y, por ende, la apreciación de las pruebas debe hacerse, en forma conjunta, de acuerdo con las reglas de la sana crítica; así las cosas, la apreciación de las diversas pruebas allegadas en desarrollo del proceso*

penal deben ser valoradas de manera autónoma por el juez de conocimiento, partiendo de una apreciación lógica y razonada. De otro lado, nuestro sistema penal sólo de manera excepcional exige la tarifa probatoria, es decir que ciertas circunstancias o hechos puedan ser probados a través de unos mecanismos expresamente señalados en la ley.”². “...lo que implica que el juez puede formar su convicción a partir de cualquier medio probatorio, a menos que la ley exija prueba especial.”³

94. Mediante la sana crítica, en el juicio, el juzgador valora las pruebas practicadas para tomar su decisión final, la cual está conformada por las reglas de la experiencia, los postulados lógicos y las leyes de la ciencia; con todo, el opugnador afirma que la decisión del *A quo* no se basó en una prueba científica y por esa razón se generó la duda insalvable, siendo que, como reza el principio de libertad probatoria, la prueba científica no es el único medio probatorio para hallar a una persona penalmente responsable de los actos que se le acusan.

95. **Las declaraciones realizadas por niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos sexuales fuera de audiencia y su incorporación en juicio como prueba de referencia.** La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, retomando una postura jurisprudencial anterior, recientemente ha sostenido que, tratándose de juicios con víctimas menores de edad de delitos sexuales, debe reconocerse el compromiso ético de concederles un tratamiento diferencial para garantizar la protección reforzada que la Constitución Nacional otorga a los menores de edad. Sobre esa base expresó: “...*que los menores, como todo testigo, pueden comparecer al juicio, pero aun si concurren, o no lo hacen, sus declaraciones anteriores pueden hacerse valer como prueba de referencia admisible, algo que no ocurre cuando el*

² Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-594 de 2009.

³ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-555 de 2009.

*testigo es mayor de edad (SP, 28 oct 2015, Rad. 44056, y 20 de mayo de 2020, rad. 52045, entre otras).”*⁴

96. Además, sostiene, para cumplir con el debido proceso probatorio en cuanto a la incorporación de las declaraciones anteriores al juicio de menores víctimas, resulta suficiente con descubrirlas, postularlas en la audiencia preparatoria y contar con su ordenación, en tanto la indisponibilidad del testigo no es exigible⁵.

97. Ahora, sobre los presupuestos de validez para la incorporación y valoración de las mencionadas entrevistas precisa la Alta Corporación:

(a). *Bajo el principio de protección reforzada, mediante el artículo 3 de la Ley 1652 de 2013, se adicionó el numeral e) al artículo 438 de la Ley 906 de 2004, con el fin de considerar de pleno derecho, como prueba de referencia admisible, las declaraciones por fuera del juicio de menores de 18 años, víctimas, entre otros, de delitos contra la libertad, integridad y formación sexual.*

Por lo tanto, como se mencionó, su procedencia no está condicionada a si el menor está o no está disponible, o si concurre o no al juicio, pues de no ser así, el principio de protección reforzada que justifica esta singular consideración normativa carecería de sentido.

(b). *El ordinal e) del artículo 438 de la Ley 906 de 2004, tiende a evitar la impunidad que se puede generar ante el riesgo de retractación del menor y su revictimización.*

Desde ese punto de vista, salvo que el fiscal encuentre que su teoría del caso se puede probar sin necesidad de recurrir a pruebas de referencia admisibles, no existe razón para no hacer uso de una prerrogativa legal que le permite actuar con la sensibilidad y responsabilidad que este tipo de conductas requiere.

(c). *En un sistema de partes, la lealtad que se materializa en el debido proceso probatorio les impone la carga de descubrir la prueba -en el escrito de acusación, numeral 5 del artículo 337 y en su formulación, numeral, 2 del artículo 356 de la Ley 906 de*

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP337-2023 16 de agosto de 2023, radicado 56902

⁵ Corte Suprema de Justicia, SP409-2023 de 9 de agosto de 2023, radicado 61671.

2004—, y solicitar y justificar su conducencia y pertinencia en la audiencia preparatoria -artículo 357 del Código de Procedimiento Penal—.

En este sentido, para cumplir con el debido proceso probatorio, tratándose de declaraciones anteriores al juicio de menores víctimas, basta descubrirlas, solicitarlas en la audiencia preparatoria y que sean decretadas. **Son las únicas condiciones, porque otras, como la disponibilidad del testigo, según se advirtió, no son exigibles tratándose de declaraciones de víctimas menores entregadas por fuera del juicio oral.**

De esta manera se satisface el debido proceso probatorio, pues como lo señala el artículo 441 de la Ley 906 de 2004, la prueba de referencia, en lo pertinente, salvo lo expresado en el artículo 3 de la Ley 1652 de 2013, literal e) del artículo 438 de la Ley 906 de 2004, se rige “en su admisibilidad y apreciación por las reglas generales de la prueba y en especial por las relacionadas con el testimonio y lo documental.”

(d). El hecho de que las declaraciones anteriores de víctimas menores de 18 años se cataloguen como prueba de referencia admisible, no significa que la parte esté exonerada de descubrir la prueba y solicitarla. Esa es una condición de validez de la prueba. Por lo tanto, no puede el juez apreciarlas con la excusa de que por definición legal las declaraciones del menor constituyen prueba de referencia admisible, sin que la parte las haya descubierto y hecho la manifestación de utilizarlas en el debate oral, en una actitud oficiosa que desdice del sistema y de la carga que tienen las partes de llevar al juez el convencimiento sobre la responsabilidad o la inocencia del acusado.

(e). Decretada la prueba, si el menor concurre al juicio y es su deseo declarar, la prueba de referencia admisible se puede utilizar para impugnar su credibilidad (artículo 440 de la Ley 906 de 2004), así como también se puede impugnar la prueba de referencia admisible por cualquier medio probatorio (artículo 441 ibídem). Conforme a la jurisprudencia de la Corte, igualmente, en caso de retractación se la puede incorporar como testimonio adjunto.

(f). Por último, si la prueba aducida al juicio es de referencia, así se trate de declaraciones de menores de edad, el Juez está impedido de dictar sentencia condenatoria exclusivamente con base en ese

*tipo de pruebas (inciso 2 del artículo 381 de la Ley 906 de 2004).»⁶
(Negrillas y subrayas fuera del texto).*

98. En otra sentencia sobre este mismo tema la Corte reiteró lo siguiente⁷:

«61.- Igualmente, una vez decretada, si la víctima concurre al juicio y es su deseo declarar, la prueba de referencia es admisible como medio de conocimiento, así el menor de edad sea presentado como testigo en este escenario⁸.».

99. **La valoración del testimonio de los niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos sexuales.** Sumado a lo anterior, dígase que, frente al ejercicio valorativo de las declaraciones que en juicio rinden los menores víctimas de crímenes de tipo sexual, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que:

“Para iniciar, oportuno es destacar que, actualmente, la sociedad y el Estado propenden por la reivindicación de los derechos de la víctimas, en particular de niños, niñas y adolescentes, que han sido objeto de abusos o ataques de índole sexual, exigiendo el análisis en contexto de los episodios en que se han dado, en los que, por lo general, las condiciones se tornan desfavorables a sus intereses, al tratarse de situaciones en donde la vulnerabilidad e ignorancia son factores aprovechados por el infractor para invadir su libertad sexual⁹.

Con esta perspectiva lo dicho por las víctimas no puede observarse como la simple contraposición a la versión que ofrece el victimario para exigirles más evidencias que sus afirmaciones si las mismas se adhieren a las circunstancias propias del medio y las condiciones en que éstas se desenvuelven, más, cuando el agresor genera o aprovecha ambientes de soledad en los que la ofendida difícilmente puede oponerse.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP

⁷ Corte Suprema de Justicia, SP521-2023 de 9 de agosto de 2023, radicado 54373,

⁸ *Ibidem*.

⁹ «Se entiende que la libertad sexual es (...) la facultad y el derecho que tiene toda persona humana para elegir, rechazar, aceptar y auto determinar el comportamiento sexual, cuyos límites serán los postulados éticos en que se funda la comunidad y el respeto de los derechos ajenos correlativos. En otras palabras la libertad sexual es la facultad que tiene la persona para auto determinarse y autorregular su vida sexual (...)» CSJ SP, 7 Sept. 2005, Rad. 10672.

Es por esto que, el testimonio de la víctima, cuando supera las reglas de la sana crítica, cobra especial importancia, más, cuando en la mayoría de los casos, es sobre su propio cuerpo donde se ejecutan los actos libidinosos del invasor y no quedan huellas materiales del atentado sexual, como es el caso en estudio.

En tal sentido ha señalado la Corte¹⁰:

El testimonio de la víctima, por tanto, constituye la pieza fundamental para establecer la materialidad del delito y la responsabilidad del acusado. Obviamente, en los eventos en que quedan rastros físicos, el dictamen médico legal sobre las afectaciones en la integridad de la persona agredida es esencial para verificar la comisión del delito e incluso la responsabilidad, si se obtuvieron muestras biológicas del agresor.

Pero en los casos en los que no quedan huellas materiales, la versión de la víctima constituye el único elemento de juicio a partir del cual reconstruir lo sucedido, dificultad probatoria morigerada por la jurisprudencia de la Corte a través de la corroboración periférica de los hechos, metodología analítica que impone examinar los datos demostrados en el proceso que puedan hacer más creíble la versión de la persona afectada.”¹¹ (Negrillas fuera del texto).

100. En punto de uno de los planteamientos de la Defensa, importante resulta traer a colación que el reconocimiento fotográfico es un método de identificación, según se desprende del capítulo cuarto, título primero, del libro segundo del Código Penal, denominado precisamente «Métodos de Investigación», incluyendo dentro de éstos, en el artículo 252, el reconocimiento por medio de fotografías o videos. La Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido en una línea jurisprudencial pacífica y reiterada que los reconocimientos a través de fotografías o videos no son una prueba en sí misma, que adquiera esa calidad por medio de la introducción del acta que da cuenta del reconocimiento como si se tratara de un medio de prueba

¹⁰ CSJ SP, 6 ago. 2019, rad. 54.085.

¹¹ CSJ SP, 11 mar. 2020, rad. 56.997.

documental, estos son considerados únicamente como actos de investigación cuyo resultado puede hacer parte del testimonio cuando en el juicio el deponente hace alusión a la existencia de dicha actividad investigativa, a los logros conseguidos a través de la misma o a la forma como se formalizó, declaraciones que habrán de ser valoradas integralmente con el testimonio de quien perpetra el reconocimiento y, en conjunto, con los demás medios de convicción. Sobre el particular dice la Corte:

“La apreciación y el poder demostrativo del reconocimiento fotográfico o videográfico no son aspectos que se determinen a partir de si el acta o documento que recoge la ocurrencia de tal acto investigativo es introducido al juicio, más bien si los testigos dan cuenta de la ocurrencia de un señalamiento en esa forma, afirmación que entra a formar parte integral de la prueba testimonial.

En estos términos la Sala en CSJ SP, 29 ago. 2007, rad. 26276, sostuvo:

«De todos modos, no puede perderse de vista que el reconocimiento sea fotográfico o en fila de personas, por sí solo, no constituye prueba de responsabilidad con entidad suficiente para desvirtuar el derecho a la presunción de inocencia, pues la finalidad del juicio no es, ni podría ser, la de identificar o individualizar a una persona sino que tiene una cobertura mayor. Esto si se tiene en cuenta que una vez lograda la identidad del autor en la fase de investigación, por medio del juicio se debe establecer su responsabilidad penal o su inocencia en una específica conducta delictiva, sin dejar de reconocer que es allí, en el juicio, en donde el acto de reconocimiento necesariamente debe estar vinculado con una prueba testimonial válidamente practicada, pues es en la apreciación de ésta, en conjunto con las demás pruebas practicadas, en que tal medio de conocimiento puede dotar al juez de elementos de juicio que posibiliten conferirle o restarle fuerza persuasiva a la declaración del testigo².

De lo expuesto se concluye que un señalamiento incriminatorio no depende del reconocimiento que por medio de fotografías, videos o en fila de personas se hubiere adelantado previamente, puesto que aquél se puede dar sin que en la investigación hubiere sido necesario acudir a los métodos de identificación. Sin embargo, en el plano de las similitudes, puede decirse, ambas hacen parte de un testimonio.

El reconocimiento que de esa forma se hace en el juicio resulta válido como parte del interrogatorio directo adelantado por la Fiscalía porque, sin duda, comporta una pregunta destinada a la verificación de las proposiciones fácticas de su teoría del caso, a través de la solidez y credibilidad del

*testigo al que se le interrogue sobre el particular; de manera que en el escenario del proceso adversarial corresponderá a la parte contraria o al Ministerio Público, oponerse a la pregunta supuesto de que viole las reglas del interrogatorio, o al juez prohibirla si se propone de manera sugestiva, capciosa o confusa.*³¹²

101. El delito de acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir está definido y sancionado en el Código Penal así: “Artículo 207. El que realice acceso carnal con persona a la cual haya puesto en incapacidad de resistir o en estado de inconsciencia, o en condiciones de inferioridad síquica que le impidan comprender la relación sexual o dar su consentimiento, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años.”.

102. El artículo 212 ibidem define el acceso carnal así: “Para los efectos de las conductas descritas en los capítulos anteriores, se entenderá por acceso carnal la penetración del miembro viril por vía anal, vaginal u oral, así como la penetración vaginal o anal de cualquier otra parte del cuerpo humano u otro objeto.”

103. Este delito, en los términos del artículo 211 numeral primero ibidem, se agrava de una tercera parte a la mitad cuando: “La conducta se cometiere con el concurso de otra u otras personas.”

104. **El caso concreto.** Como se reseñó ALVEIRO ALONSO TABORDA CASTRILLÓN fue condenado en calidad de autor del delito de acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir agravado, según los artículos 207 y 211 numeral 1 del Código Penal, decisión respecto de la cual el opugnador proclama su revocatoria al considerar la ajenidad del acusado en los hechos investigados.

105. Entonces, la Sala procederá a determinar si las pruebas incorporadas a la actuación permiten llegar al nivel de conocimiento necesario para sostener la sentencia condenatoria por el delito de acceso

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP4107-2016, 6 de abril de 2016, radicado 46847.

carnal en persona puesta en incapacidad de resistir agravado, tarea que se contrae a establecer si ALVEIRO ALONSO TABORDA CASTRILLÓN, junto con otro individuo accedió con el pene y por la vagina a María Ximena Silva Londoño, en mayo de dos mil quince (2015), después de haberle suministrado una sustancia que la dejó sin fuerzas y adormilada.

106. Pues bien, en juicio la víctima María Ximena Silva Londoño rindió testimonio y al preguntársele sobre los hechos refirió que su declaración estaba relacionada con lo sucedido en una noche de junio de dos mil quince (2015), cuando Erley Silva y ALVEIRO ALONSO TABORDA CASTRILLÓN le suministraron una sustancia que la dejó inconsciente y después la ingresaron a un hotel donde ambos la penetraron con el pene y por la vagina. Sobre el procesado, dijo, lo observó en la plataforma Meet utilizada para adelantar la audiencia virtual y lo reconoció como la persona que aparecía sentada en una silla y vestía camisa blanca con un letrero de Nike, es decir, el procesado ALVEIRO ALONSO TABORDA CASTRILLÓN.

107. Indicó que la noche del treinta y uno (31) de mayo de dos mil quince (2015) se encontraba en la calle peatonal de Ituango, Antioquia, departiendo con unos amigos en la taberna La Gloria, y a eso de las diez (10) p.m. se dirigió a su casa ubicada en el barrio Santa Bárbara, para ello caminó por la calle del Comando de Policía la cual estaba muy oscura, en ese momento dos muchachos la sujetaron, le suministraron una bebida y la metieron al Hotel Central, luego sentía el cuerpo pesado, somnolienta y sin fuerzas para defenderse, gritó pero ya la habían violado, en ese momento un joven golpeó y abrió la puerta momento aprovechado por los agresores para huir, entre tanto él permaneció a su lado, le ayudó a vestirse y la trasladó a la casa.

108. Precisó que después de haberle dado esa bebida se sintió sin fuerzas y con el cuerpo pesado, y así los dos hombres la subieron por unas escaleras y la ingresaron a una pieza del hotel donde ambos la

violaron, pero no supo quién lo hizo primero porque estaba oscuro. Aseguró haberlos reconocido en tanto los había visto antes en la calle, pero no sabía sus nombres. En cuanto a la persona que le ayudó dice fue Carlos Fernando Echavarría, un vecino, quien al escuchar los gritos de auxilio tocó la puerta de la pieza donde la habían abusado, luego la abrió y los dos agresores salieron corriendo, él se quedó con ella, la ayudó a vestir y la llevó a la casa. Concreta que, para el momento de los hechos a pesar de sentirse somnolienta, con el cuerpo pesado y sin fuerzas pudo oír que uno de ellos le decía al otro que si ya, pero sentía que seguía y seguía, lo cual duró como quince (15) o veinte (20) minutos.

109. Que cuando llegaron a la casa Carlos Fernando Echavarría le contó a su progenitora lo sucedido, pues ella no pudo hacerlo por el mal estado emocional en que se encontraba. La mamá le sugirió ir al hospital a donde después fue llevada por la hermana, allí el médico la atendió, le realizaron exámenes y el sicólogo además de valorarla la entrevistó y le preguntó sobre los hechos. Al día siguiente debió regresar al hospital por cuanto sentía un intenso dolor abdominal y le prescribieron medicamentos.

110. Insistió en que previo a los hechos se encontraba bien y caminaba en dirección a su casa por esa acera oscura y ellos la abordaron, uno le dio algo a tomar y el otro la sujetó, enseguida mientras caminaba hacía la pieza ya sentía el cuerpo pesado. En la habitación le bajaron el pantalón a la fuerza y se lo rasgaron, ella intentaba quitarlos de encima pero no era capaz, porque se sentía sonsa o borracha y con el cuerpo pesado.

111. Agregó, el hotel tenía recepción, pero en ese momento no había nadie en ese lugar y no sabe cómo apareció Carlos Fernando para ayudarla, cree que escuchó los gritos. Después del hecho, dijo, se sentía muy mal, con el ánimo muy bajito y rabiosa por no haber sido capaz de defenderse. Aseguró no haber recibido tratamiento psicológico, pero sí mucho apoyo de su familia.

112. Que cuando el Juzgado citó para comparecer a las audiencias el procesado, alias “Parva”, fue a su casa y le pidió que le ayudara porque eran muchos años de cárcel, entonces fue a la Fiscalía y le recibieron otra entrevista donde contó lo referente a esa extraña visita.

113. En contrainterrogatorio comentó que a la taberna llegó a eso de las siete (7) p.m. donde departió con Leidy Johana Silvia, una prima; Karen Dayana Silva y el novio de ella, Juan Daniel, aproximadamente hasta faltando quince (15) para la diez (10) de la noche. Salió para la casa caminado cruzó el parque y el Comando de la Policía hasta llegar a la calle oscura donde queda el Hotel ubicado frente al colegio, ellos la agarraron y le dieron algo de tomar y la ingresaron a la habitación la desvistieron desgarrándole la ropa. Insistió en que reconoció a los muchachos especialmente a ALVEIRO porque lo había visto antes y también por unos tatuajes en forma de lágrima que tenía en la cara, de ellos no sabía el nombre, lo supo con el pasar del tiempo, solo les conocía el remoquete, a ALBEIRO le decían “Parva” y a Erley “Buñuelo”.

114. Supo por comentarios que los dos agresores pertenecían a las FARC y eso la intimidó para denunciarlos antes, pero que a ella no le constaba si sus denunciados pertenecían a ese grupo subversivo.

115. Como viene de verse, el relato de la joven es preciso y circunstanciado, en tanto mencionó sin dubitación alguna cuando ocurrieron esos hechos, cómo y donde sucedieron y quienes lo perpetraron, pues dijo, el treinta y uno (31) de mayo de dos mil quince (2015), después de departir con amigos en una taberna ubicada en el peatonal del Municipio de Ituango, Antioquia, a eso de las diez (10) o diez y treinta (10:30) p.m. se dirigió sola y caminando hacia su casa ubicada en el barrio Santa Bárbara, para ello transitó por la acera de la calle 20 la cual estaba muy oscura, cuando pasaba frente al Hotel Central ubicado frente al colegio, sintió que dos hombres la agarraron, le dieron a tomar una bebida y por una escalera la condujeron a una de las

habitaciones del hotel, sin que nada pudiera hacer para defenderse, en tanto sentía el cuerpo pesado y sin fuerzas. En ese cuarto estando en estado de indefensión fue accedida carnalmente por los dos sujetos, luego gritó y Carlos Fernando, un vecino, la auxilió, pues tocó insistentemente la puerta y la abrió, los agresores huyeron y él le ayudó a vestirse y la llevó a la casa, donde éste le recomendó a su progenitora llevarla al médico, en tanto la acababan de violar.

116. Sobre la identificación de los procesados dijo no saber sus nombres y apellidos, pero sí sus remoquetes de “Parva” y “Buñuelo”. “Parva” era ALVEIRO ALONSO TABORDA CASTRILLÓN y “Buñuelo” Erley a quienes había visto con anterioridad en el pueblo. Ahora, durante el testimonio la joven al ser preguntada si en la diligencia virtual participaba uno de los agresores contestó afirmativamente, haciendo alusión al acusado.

117. Por último, también refirió haber sido visitada en su casa por ALVEIRO ALONSO TABORDA CASTRILLÓN, días antes de una audiencia, oportunidad en la cual le pidió retirar la denuncia porque no estaba dispuesto a estar privado de la libertad, situación que puso en conocimiento de las autoridades.

118. El testimonio de María Ximena Silva Londoño fue corroborado con los demás testimonios de la Fiscalía. Veamos:

119. La progenitora de María Ximena, Alba Nidia Londoño Ramírez, sobre el motivo por el cual había sido citada a declarar dijo que, para hablar sobre la violación de María Ximena, ocurrido cuando contaba con dieciséis (16) o diecisiete (17) años. Aseguró, esa noche la joven salió con su autorización y ella, a eso de las ocho y treinta (8:30), la llamó insistentemente al celular para decirle que regresara, después en varias oportunidades insistió en comunicarse con ella, pero no contestó y otras veces el teléfono no timbró. Después María Ximena llegó a la casa acompañada por un joven y llorando, no recuerda a qué hora. El joven

le pidió que hablara con ella y le sugirió que la llevara al hospital porque acababan de violarla. En esa mañana su hija Paula Alexandra llevó a María Ximena al hospital y formularon la denuncia, al día siguiente nuevamente la trasladó al hospital ya que a María Ximena le dolía el pecho para respirar.

120. Asegura que Carlos era vecino de ellas y por esa razón lo conocían. Insiste, cuando llegaron vio a su hija llorando y oyó cuando él le dijo que debía llevarla al hospital porque la habían violado y él la había sacado de la pieza donde estaba. Habló con María Ximena vio que se durmió llorando, muy triste y con los botones de la camisa y el pantalón arrancados.

121. Sobre los autores de ese repudiable hecho expresó, mantenían en el hotel y eran conocidos con los sobrenombres de “Parva” y “Buñuelo”. Agregó, Alias Parva fue a la casa para hablar con María Ximena y le pidió retirar la denuncia y así evitar ir a la cárcel, entonces fueron a la Fiscalía para denunciar esa visita de alias “Parva”, en tanto sintieron miedo. Después, indicó, “Parva” volvió a su casa un día muy temprano y le insistió a María Ximena que le retirara la denuncia.

122. A las preguntas de la Defensa respondió, sobre la visita de alias “Parva”, que ella y su hija Paola habían escuchado cuando “Parva” le dijo a María Ximena que le retirara la demanda, porque prefería cortarse las venas que ir a una cárcel.

123. Paola Alexandra Silva Londoño, hermana de María Ximena, la víctima, comentó en juicio oral, al unísono con la señora Alba Nidia Londoño Ramírez, que, en la noche de los hechos, cuya fecha no recordaba, su hermana salió a la calle y regresó, pero no como había salido, pues le vio la camisa y el pantalón arrancados y sin botones, además, notó a María Ximena como sonsa, drogada y vio que lloraba mucho y por esa razón la llevó al hospital donde la revisaron y no sabe

que más pasó. Asegura, en los informes médicos se referían a una violación. Días después la vio temerosa y sentía miedo salir de la casa.

124. Agregó que la llevó al médico al día siguiente porque le dolía mucho el pecho y tenía unos hematomas en el cuello. Esa mañana la vio somnolienta y en mal estado, tal vez por la asfixia o el maltrato, en esa época ni nunca su hermana ha consumido drogas, siempre ha sido una joven de la casa.

125. El Sicólogo Jorge Mario Arango Uribe, adscrito al Hospital del municipio de Ituango, en relación con la menor realizó una entrevista semiestructurada y evaluación por esfera. Sobre los hechos le comentó la menor que el día anterior a la valoración, a eso de las diez (10) y treinta (30) de la noche, cuando iba camino a su casa, frente al Hotel Central, aledaño al Colegio del municipio la abordaron dos hombres, la llevaron al hotel y comenzó a sentirse mareada, recordando muy poco lo sucedido.

126. Que cuando se encontraba dentro de la habitación una persona cercana a ella, Carlos Fernando Echavarría la auxilió, pues abrió la puerta de la habitación y los dos hombres huyeron, y mencionó no conocer la identidad de los dos agresores. Se despertó a las cuatro (4) de la mañana y se sentía muy mareada, insistió en decir que mientras caminaba fue interceptada por esos dos hombres y después se sintió muy aletargada.

127. Sostuvo que la testigo lloró mientras comentaba lo que recordaba de los hechos y aseveró estar dispuesta a denunciar los abusos porque se sentía muy mal. Como resultado de la valoración psicológica concluyó la falta de confianza de la menor para relacionarse con personas de sexo masculino, disforia y tristeza. Recomendó el apoyo sicosocial y terapias cognitivas.

128. El médico Johny Gabriel Maya adscrito al hospital de Ituango, Antioquia, homólogo del forense que atendió a la menor y realizó un reconocimiento médico legal sexológico, el primero de junio de dos mil quince (2015), un día después de los hechos, expresó que del examen genitourinario advertía una secreción en el canal cervical y un leve eritema o enrojecimiento por manipulación en esa parte del cuerpo, por presión. Teniendo en cuenta los relatos de la paciente y los hallazgos al examen físico, dijo, que era posible deducir un acceso carnal violento, por penetración vaginal con eyaculación de semen en esa cavidad. Según el informe entregado la secreción correspondía a semen, pero no se efectuó la prueba de ADN para determinar a quién correspondía esa muestra biológica.

129. Como viene de verse, la declaración de María Ximena se halla corroborada con las anteriores pruebas. Alba Nidia Londoño Ramírez y Paola Alexandra Silva Londoño, madre y hermana, respectivamente, coinciden en expresar que el día de marras la joven llegó en horas de la madrugada a la casa acompañada por Carlos Fernando, un amigo y vecino, en pésimas condiciones física y emocionales, pues se veía somnolienta o drogada, triste y llorando profusamente; además, la camisa y el pantalón que tenía puesto estaban desgarrados, especialmente los botones y el cierre del pantalón. También, la mamá escuchó a Carlos Fernando decir que debía hablar con María Ximena y llevarla al hospital en tanto había sido violada. Por último, ambas presenciaron la visita de ALVEIRO ALONSO TABORDA CASTRILLÓN a María Ximena en la casa para pedirle que retirara la denuncia y además mencionaron que este sujeto era conocido en Ituango con el mote de “Parva”.

130. Lo propio sucede con la declaración del Sicólogo Jorge Mario Arango Uribe, quien escuchó de la menor, mientras lloraba, contar esa historia de violación ocurrida el treinta y uno (31) de mayo de dos mil quince (2015), en el hotel Central de Ituango, a donde fue conducida por el procesado y otro hombre después de haberle dado de beber una

sustancia que la dejó en incapacidad de repeler el ataque, pues perdió toda fuerza, semidormida o inconsciente, lo cual aprovecharon para accederla con el pene y por la vagina, siendo auxiliada por Carlos Fernando un vecino, quien al escuchar los gritos golpeó y abrió la puerta de esa habitación, en ese momento los dos agresores huyeron y él se quedó con ella para ayudarla a vestir y trasladarla a la casa.

131. El forense homólogo, Johny Gabriel Maya, adscrito al hospital de Ituango, Antioquia, también confirmó el relato de la joven, pues como resultado del reconocimiento médico legal realizado el siguiente día de los acontecimientos advirtió en el canal cervical de la examinada una secreción y observó un eritema o enrojecimiento por manipulación en el área vaginal, por ende, con base en el relato de la paciente y los hallazgos durante el examen físico dedujo un posible acceso carnal violento, por penetración vaginal con eyaculación de semen en esa cavidad, pues se dictaminó que esa secreción correspondía a semen, pero como no se efectuó la prueba de ADN no se estableció a quien pertenecía. Lo anterior, sin lugar a dudas, fortalece el testimonio de la menor, pues esos hallazgos coinciden con lo expresado por ella, es decir, que la noche anterior había sido penetrada con el pene y por la vagina por dos hombres apodados “Parva” y “Buñuelo”.

132. De otra parte, luego de escuchados y analizados los testimonios de la Defensa, tal como lo indicó el *A quo*, no menguan la capacidad probatoria del testimonio de la víctima ya que Luz Dary Taborda Taborda, Román Alirio Uribe Mora y Edilson de Jesús Taborda Posada dieron cuenta sobre el buen comportamiento social, laboral y familiar del procesado y negaron cualquier pertenencia de este con grupos armados al margen de la ley.

133. Noé Jovany Jaramillo Muriel, amigo del procesado ALVEIRO ALONSO TABORDA CASTRILLÓN, mencionó no recordar donde estaba el treinta y uno (31) de mayo de dos mil quince (2015); con todo, expresó que el día de los hechos estaba en el peatonal con ALVEIRO ALONSO

TABORDA CASTRILLÓN departiendo en una taberna, donde también se encontraba la denunciante desde muy temprano ingiriendo licor. Tarde de la noche y embriagados María Ximena les pidió que la llevaran a la casa donde la dejaron y ellos se fueron para el hotel. Niega rotundamente lo de la violación de la joven bajo los efectos de sustancias desconocidas, pues, dice, eso nunca pasó. No recuerda hasta cuando estuvieron en la peatonal como tampoco con quienes, por el tiempo que ha pasado.

134. No recordó si estaba solo o acompañado, pero que con ALVEIRO había salido de la finca para Ituango donde se hospedaron en hotel y después salieron a “parchar”. En la taberna había mucha gente, pero no recuerda quienes estaban ahí. No rememoró el nombre de la ofendida a quien no conocía con anterioridad. Después, dijo, la llevaron a la residencia a donde ellos estaban y no a la casa. Comento que a la residencia la joven ingresó voluntariamente y nada sucedió en contra de su voluntad, fue una cuestión de borrachera. La joven se quedó en la pieza dormida y él salió y regresó más tarde y en esa habitación ya no había nadie; por último, señaló que a ALVEIRO lo conocen como “El Parvero”.

135. Niega que hayan drogado a María Ximena. Es un invento de ella para sentirse segura de lo que está diciendo. Del aspecto físico de la joven no lo recuerda, pero que cara de niña no tenía y la vio bebiendo licor. Con ella, aseguró, no sostuvieron relaciones sexuales y él salió del hotel y regresó a la habitación en la madrugada. A “Buñuelo” y a ALVEIRO los conoció en la vereda donde vive, en la cual a ALVEIRO le decían “El Parvero”.

136. El acusado en audiencia dijo que ha laborado en actividades agrícolas. Sobre los hechos comentó que esa noche iba por la peatonal y se encontró con su amigo Jovany Jaramillo Muriel, acompañado con María Ximena, ellos lo llamaron y lo invitaron a departir con ron a lo que él accedió, luego la joven les preguntó dónde estaban viviendo o se hospedaban y le contestó que en un hotel cinco (5) estrellas ubicado

cerca del Comando de la Policía, entonces ella les dijo que la invitaran al hospedaje a donde quería ir con ellos, a lo que asintieron. En el hotel se sentaron en un mueble un rato y hablaron y el pelado entró con ella a la pieza y al momento salieron, luego les preguntó si iban a continuar la fiesta y se fue a buscar a otros amigos para seguir rumbeando.

137. Él y Jovany salieron para la peatonal a seguir tomando y en ese momento no sabe qué rumbo tomó María Ximena. Dice, no es cierto lo de la violación porque en el hotel permanecieron solo veinte (20) minutos y ella se despidió de ellos de beso y continuó la juerga con otros amigos. A los ocho (8), dice, se encontró en la calle con María Ximena y lo saludó normal. Cree que la joven se inventó esa historia del abuso sexual para justificar ante la mamá el haber regresado a la casa al otro día. Que tanto él como Jovany y María Ximena no estaban tan ebrios, en tanto se habían tomado dos rones. Niega que hayan tenido contacto sexual con la menor.

138. Para la Sala, los testimonios del acusado y Jovany Jaramillo no son creíbles, en tanto si bien se ubican en el peatonal de Ituango la noche de marras, son disimiles sus versiones sobre cómo llegaron al sitio y en qué circunstancias se reunieron con María Ximena, cuántas personas había en la taberna, cómo se desarrolló ese encuentro con la joven y el grado de embriaguez de ellos, incluida, el de la afectada.

139. Johany dijo haber llegado esa noche con ALVEIRO ALONSO al peatonal para departir en la taberna, donde también estaba María Ximena; mientras que el acusado comentó haber ido solo a ese lugar donde se encontró con Jovany quien estaba acompañado de María Ximena. Ambos dicen haber estado en el hotel con la joven, pero se contradicen en cuanto al estado de sobriedad en que se hallaban. Para Jovany todos, incluida la joven, estaban muy ebrios, mientras para ALVEIRO ALONSO estaban sobrios, pues solo habían consumido dos tragos de ron. Ambos refirieron haber estado en el hotel con la joven, pero no coinciden en decir con quien ingresó María Ximena a la

habitación, pues Jovany señaló que había sido con el acusado y este mencionó que con su amigo; asimismo, Jovany refirió que en ese lugar se encontraba alias “buñuelo” o Arley.

140. Ante la falta de credibilidad de estas dos declaraciones no es posible considerar el testimonio de María Ximena como mendaz, a quien la Defensa la tildó además de embustera, maquiavélica. Más bien, esos testimonios permiten robustecer la versión de la joven, en tanto coinciden en sostener que en la noche de los hechos ella, junto con alias “Parva” o ALVEIRO ALONSO TABORDA CASTRILLÓN y alias “Buñuelo” o Erley estuvieron en el Hotel Central de Ituango, Antioquia, como también que la joven ingresó a la habitación donde ellos se hospedaban, acompañada por uno o varios hombres.

141. Así, el testimonio de María Ximena Silva Londoño supera las reglas de la sana crítica y por esa razón adquiere especial importancia, pues fue en su propio cuerpo donde se ejecutó el acceso carnal por parte del procesado, dejando fluidos de semen en el canal cervical, escoriaciones en sus genitales y afectaciones emocionales que, al parecer, ha sabido superar. Entonces, esa prueba se torna fundamental para acreditar la materialidad del delito y la responsabilidad del acusado, indudablemente cuando quedan rastros físicos, el dictamen médico legal sexológico es esencial para establecer los daños en la integridad de la víctima y por esa vía la ocurrencia del hecho y si se obtuvieron muestras biológicas, como en este caso, para esclarecer la responsabilidad; sin embargo, de no existir estas pruebas técnicas es posible la comprobación de esos aspectos con otras pruebas, tal como lo autoriza el principio de libertad probatoria previsto en el artículo 373 de la Ley 906 de 2004, tal como ocurrió en este caso.

142. Entonces, la falta de una prueba científica para determinar de quien procedía el semen hallado en el canal cervical de la víctima, la prueba pericial de toxicología y de muestras en las ropas de la joven, tal como lo indicó el *A quo*, no siembra la duda en cuanto a los extremos de

la imputación, ya que las pruebas antes analizadas permiten deducir, sin lugar a equívocos, la veracidad del testimonio de la menor.

143. Finalmente debe indicar el Tribunal que no es posible valorar el reconocimiento a través de fotografías de ALVEIRO ALONSO TABORDA CASTRILLÓN por parte de María Ximena Silva Londoño, como uno de sus agresores, en tanto se ingresó el documento, pero no se le preguntó a la testigo respecto de esa actividad de investigación. Huelga mencionar, el reconocimiento fotográfico o en fila de personas hace parte de la prueba testimonial y de ningún modo constituye prueba documental.

144. Como resultado del análisis probatorio realizado, para la Sala, contrario al sensato planteamiento de la Defensa, se probó más allá de toda duda razonable la materialidad del punible de acceso carnal con persona puesta en incapacidad de resistir y la responsabilidad atribuida al procesado ALVEIRO ALONSO TABORDA CASTRILLÓN, por tanto, acertó el *A quo* al proferir en su contra sentencia de condena, en los términos del artículo 381 de la Ley 906 de 2004, como consecuencia de ello la sentencia confutada será confirmada.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la nulidad por violación al principio de congruencia previsto en el artículo 448 de la Ley 906 de 2004, solicitada por la Defensa.

SEGUNDO. CONFIRMAR la sentencia proferida el veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Ituango, Antioquia, mediante la cual condenó a ALVEIRO

ALONSO TABORDA CASTRILLÓN como autor del delito de acceso carnal en persona puesta en incapacidad de resistir agravado, según los artículos 207 y 211 numeral 1 del Código Penal.

TERCERO. ADVERTIR que contra lo resuelto procede el recurso de casación, en los términos previstos en la Ley 906 de 2004.

Notifíquese y cúmplase,

(Firma electrónica)
MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

(Firma electrónica)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

(Firma electrónica)
JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE
Magistrado

Firmado Por:

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

John Jairo Ortiz Alzate

Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc604a94370ce42b14cb2d4efe3ba70b9ab6abc1c9a8c0cef2eeb2d57feccdcb**

Documento generado en 19/03/2024 09:14:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA

Señor Magistrado, le informo que, el día 19 de marzo de 2024 se allegó por parte de la Secretaría al correo institucional del despacho, des01sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co memorial suscrito por el señor Fernán Darío Sánchez Rojas procesado dentro del Radicado 051016109104202000036 a través del cual, éste informa que, revoca el poder otorgado al abogado Sebastián Zapata Ruiz.

En razón de lo anterior, solicitó la designación de un profesional del derecho adscrito a la Defensoría Pública.

Adicionalmente, dentro del mismo correo electrónico, se advierte que, el Dr. Zapata Ruiz se encuentra enterado de tal actuación e inclusive fue él mismo quien allegó el memorial de revocatoria

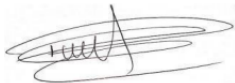
"... Buenos días, señor magistrado de la sala penal del tribunal superior de Antioquia, allego ante usted, revocatoria de poder, emitida por mi poderdante, en el proceso de la referencia, aclaro que, mi poderdante se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios, tal y como acoto en el memorial remitido en este correo, de antemano, agradezco mucho darle trámite a dicha revocación, que tenga un buen día.

Cordialmente;

*Sebastián Zapata Ruiz.
C.C.1033655278.
T.P.329.464.
Cel.3219090819..."*

Pasa a despacho.

Medellín, 11 de abril de 2024



PAULA ANDREA ECHEVERRI BOLÍVAR



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Nº Interno : 2023-0019-4
Ley 906/04 - 2ª Instancia.
CUI : 051016109104202000036
Acusado : Fernán Darío Sánchez Rojas
Delito : Actos Sexuales con Menor de Catorce Años
Decisión : Acepta revocatoria de poder y dispone oficiar a la Defensoría Pública

Vista la constancia que antecede, conforme los documentos aportados y, en virtud de lo señalado en el artículo 74 del Código General del

Proceso (...) *“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...”*, y 76 *ibídem* (...) *“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso...”*; por considerarlo procedente el Despacho accederá a aceptar la revocatoria de poder presentada al doctor Sebastián Zapata Ruiz.

Como consecuencia de lo anterior y ante el pedido elevado por parte del procesado, se procederá a **REQUERIR** a la Defensoría Pública con el fin de que, se nombre un profesional del derecho que lo continúe asistiendo en las presentes diligencias.

Comuníquese de esta determinación al encausado y al abogado Sebastián Zapata Ruiz.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'John Jairo Ortiz Álzate', with a stylized flourish at the end.

John Jairo Ortiz Álzate
Magistrado

Proceso No.: 05101310400120040004000 NI: 2023- 2030
Condenado: JUAN DAVID BETANCUR ARREDONDO
Delito: Homicidio agravado y acceso carnal violento
Decisión: improcedente

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No.: 05101310400120040004000 **NI:** 2023- 2030
Condenado: JUAN DAVID BETANCUR ARREDONDO
Delito: Homicidio agravado y acceso carnal violento
Decisión: Improcedente
Aprobado Acta No: 57 de abril 11 de 2024
Sala No: 6

Magistrado Ponente: Dr. **Gustavo Adolfo Pinzón Jácome.** -

Medellín, abril once de dos mil veinticuatro

I. Objeto del pronunciamiento. -

Resolver el recurso de revisión, interpuesto por el apoderado judicial de JUAN DAVID BETANCUR ARREDONDO contra la sentencia emitida por el Juzgado Penal del Circuito de Ciudad Bolívar del pasado 18 de noviembre del 2004

II. Hechos y actuación procesal relevante. -

El pasado 18 de noviembre del 2004 el Juzgado Penal del Circuito de ciudad Bolívar Antioquia profiere sentencia condenatoria en contra de JUAN DAVID BETANCUR ARREDONDO y lo condena a la pena privativa de la libertad de 348 meses de prisión como coautor de los delitos de homicidio agravado y concierto para delinquir agravado.

Proceso No.: 05101310400120040004000 NI: 2023- 2030

Condenado: JUAN DAVID BETANCUR ARREDONDO

Delito: Homicidio agravado y acceso carnal violento

Decisión: improcedente

Los hechos que dieron origen a tal condena según lo que se desprende de lo consignado en la resolución de acusación y la sentencia se circunscriben al día 28 de febrero de 2004 cuando la joven JESICA RESTREPO SALAZAR arriba al municipio de Salgar Antioquia y después de departir hasta horas de la noche con CARLOS ANDRES CONGOTOE, JUAN DAVID BETANCUR ARREDONDO y JUAN FERNEY SANMARTIN PUERTA aborda una camioneta conducida por JUAN DAVID BETANCUR ARREDONDO, en la que también viajan JUAN FERNEY, y CARLOS, con dirección al sector de las playas donde JUAN FERNEY SANMARTIN Y JUAN DAVID ARREDONDO acceden carnalmente a esta y después de acaecido el hecho JUAN FERNEY SAN MARTIN baja a JESICA del vehículo y le da muerte hiriéndola con un bisturí, pues ella podía denunciarlo a él sube al vehículo conducido por JUAN DAVID y abandona en el cuerpo ya sin vida de la joven, el que es descubierto al día siguiente.

Es de anotar que el proceso se tramita por la ley 600 del 2000, aunque inicialmente se vinculó a la actuación a JUAN DAVID BETANCUR ARREDONDO Y JUAN FERNEY SAN MARTIN, este último se acogió a sentencia anticipada por lo que se decretó ruptura de la actuación procesal.

La Fiscalía General de la Nación el pasado 19 de marzo del 2004 después de vincular mediante indagatoria a JUAN DAVID BETANCUR ARREDONDO, le resuelve situación jurídica imponiéndole medida de aseguramiento como coautor del delito de acceso carnal violento y cómplice de homicidio agravado. Dicha determinación es objeto de recurso de reposición por el Ministerio Público y en 19 de abril siguiente se modifica la situación jurídica indicando que es coautor en la modalidad y no cómplice del delito de homicidio agravado.

El 20 de junio del 2004 se emitió resolución de acusación por los delitos de homicidio agravado y acceso carnal violento en contra de JUAN DAVID BETANCUR ARREDONDO en calidad de coautor y una vez paso la actuación al Juzgado Penal del Circuito de Ciudad Bolívar

Proceso No.: 05101310400120040004000 NI: 2023- 2030

Condenado: JUAN DAVID BETANCUR ARREDONDO

Delito: Homicidio agravado y acceso carnal violento

Decisión: improcedente

se dio curso a la etapa del acusa que termino con sentencia condenatoria emitida el pasado 18 de noviembre del 2004, decisión contra la que no se interpuso recurso alguno

Mediante apoderado judicial JUAN DAVID BETANCUR ARREDONDO, interpone acción de revisión, la cual fue admitida por esta Corporación el pasado 26 de octubre del 2023, y una vez surtida la etapa probatoria y recibidos los alegatos de las partes se procede a emitir sentencia que resuelva de fondo la acción de revisión propuesta.

III. Recurso de Revisión.

La causal invocada lo es la 1 del artículo 192 de la Ley 600 del 2000, esto es que se hubiere condenado a dos o más personas por un mismo delito que no hubiere podido ser cometido sino o por un número menor de sentenciados.

Concretamente se expuso que existió una indebida valoración probatoria de lo ocurrido, pues, aunque efectivamente su representado si es autor del delito de acceso carnal violento, no es coautor del delito de homicidio agravado pues dicha conducta fue cometida única y exclusivamente por el señor JUAN FERNENY SANMARTIN PUERTA, quien aceptar cargos por dicha ilicitud y recoocio ser la persona que hirió mortalmente a la joven JESICA sin que su pupilo hubiere ejecutado materialmente tal conducta punible.

IV. TRAMITE DE LA REVISION.

Posterior a la admisión de la acción de revisión, se decretaron las pruebas solicitadas por la defensa esto es el testimonio de los señores JUAN FERNENY SAN MARTIN PUERTA, que se recibiera en audiencia presencial y de JUAN DAVID BETANCUR ARREDONDO, quien declarara por medios telemáticos.

Proceso No.: 05101310400120040004000 NI: 2023- 2030

Condenado: JUAN DAVID BETANCUR ARREDONDO

Delito: Homicidio agravado y acceso carnal violento

Decisión: improcedente

Los comparecientes, al declarar se refirieron a la forma como ocurrieron los hechos, el señor JUAN FERNENY SAN MARTIN PUERTA, indico que si bien es cierto él y JUAN DAVID violentaron sexualmente a la joven JESSICA, solamente él fue quien ejecuto la conducta homicida al cegar la vida de dicha dama cortándola con un bisturí que se encontraba en el vehículo de JUAN DAVID, quien aunque también participó de la violación, no ejecutó el homicidio, que fue una conducta que solamente el realizó precisando que nunca antes había sido interrogado en concreto sobre si JUAN DAVID había tenido participación directa en los hechos, y por eso no había hecho mención alguna a su no participación, precisando que no ha recibido ningún tipo de preciso o beneficio para declarar ahora, y que el ya cumplió con la pena que le fue impuesta por los delitos de homicidio agravado y acceso carnal violento.

A su vez JUAN DAVID BETANCUR PALACIO, expuso que después de que fue capturado, se fugó de la Estación donde se encontraba privado de la libertad, y a permanecido prófugo hasta el día de hoy, que esto afectado en gran medida su vida y que aunque reconoce que el sí ejecutó la conducta de acceso carnal violento, no tuvo ninguna participación en el homicidio de la joven JESICA, admite que el conducía el rodaje en el que se efecto la violación, y que después de esto JUAN FERNEY se tornó agresivo tomo un bisturí, lo amenazó a él y a su otro acompañante, y procedió a dar muerte a la joven subiendo al vehículo y ellos saliendo del lugar muy asustados , insiste que no ejecuto ningún acto propio del homicidio, ni mucho menos acordó o planeo con JUAN FERNEY la ejecución del mismo, ni dio su consentimiento para que el mismo se ejecutará, admite que fue un error salir del lugar sin oponerse a la conducta de JUAN FERNEY pero insiste que sintió temor y que el no ejecuto materialmente el homicidio .

En el traslado posterior para presentar alegatos el abogado defensor indicó lo siguiente:

Proceso No.: 05101310400120040004000 NI: 2023- 2030

Condenado: JUAN DAVID BETANCUR ARREDONDO

Delito: Homicidio agravado y acceso carnal violento

Decisión: improcedente

Que efectivamente la defensa cumplió y probó lo solicitado en esta ACCIÓN DE REVISIÓN, esto es que, el señor JUAN DAVID BETANCUR ARREDONDO no es autor ni coautor del homicidio de JESICA RESTREPO, ello con fundamento a la prueba practicada en desarrollo de la acción de revisión, y esto nace de forma caprichosa , a esta conclusión se arriba con fundamento a lo expuesto en primer momento por el testigo de la defensa JUAN FERNEY quien dentro del proceso reconoció ser el “autor del homicidio” y , en segundo lugar, lo narrado en la misma audiencia por su representado.

Procede a narrar pormenorizadamente los aspectos expuestos por estos dos testigos que permiten acreditar que él único autor del delito del homicidio es JUAN FERNEY SAN MARTIN PUERTA, sin que se pueda considerar de manera alguna como se hizo erróneamente en el fallo de primera instancia que la versión de CARLOS CONGOTE permita establecer la responsabilidad de su asistido, pues esta persona ocurre en varias contradicciones en las dos versiones que rindió al interior del proceso aspecto que reitera no fue debidamente abordado en el fallo de primera instancia.

Indica igualmente cuales son los elementos que configuran la coautoría y señala que este no se configura, pero indica que si bien es cierto hay algunos elementos que se deduce de lo probado en el juicio esto nos lleva a considerar que es un cómplice a saber: 1. Su estadía en el lugar de los hechos. 2. Su interés de querer compartir con la señorita Jesica Restrepo. 3. Ser el propietario y conductor del vehículo en todo lo sucedió esa noche. 4. Haber accedido carnalmente la señorita antes relacionada. 5. no haber hecho lo que se esperaba que otro hubiese realizado para impedir el homicidio. 6. no haberse enfrentado fuertemente con el señor Juan Ferney sanmartín. 7. Haberse dejado llevar del miedo al ver a su amigo amenazante con bisturí en mano. 8. Y que por el hecho de haber accedido

Proceso No.: 05101310400120040004000 NI: 2023- 2030

Condenado: JUAN DAVID BETANCUR ARREDONDO

Delito: Homicidio agravado y acceso carnal violento

Decisión: improcedente

carnalmente la dama tenía interés en que esta fuera asesinada para evitar ser descubiertos y que por ello no se opuso rotundamente al actuar del señor JUAN FERNEY.

Remata sus alegatos indicando que, no se valoró de la misma forma toda la prueba, es decir, a las partes e intervinientes no les importó que el testigo de cargo tuviera dos declaraciones totalmente distintas, por el contrario, la segunda declaración siendo totalmente distinta a la primera.

Por su parte el representante del Ministerio Público al descorre el traslado consideró que la acción de revisión no estaba llamada a prosperar indicando lo siguiente:

Considera que la prueba vertida en el trámite de la acción de revisión en nada modifica las consideraciones que tuvo el juez de primera instancia para considerar autor al señor JUAN DAVID BETANCUR ARRENDONDO, y por el contrario lo que se pretende es hacer un ejercicio de nueva valoración de la prueba con la que se contó en la sentencia de primera instancia, y confrontarla con las nuevas versiones que quienes ya habían dado su versión en el juicio, lo hacen ahora en el trámite de esta acción de revisión, sin que este sea un motivo válido para que proceda la acción que ahora se intenta.

Hace referencia a la prueba vertida en el juicio y a los aspectos que tuvo en cuenta el fallador de primera instancia, para entender la coautoría y la forma como con su conducta de aceptación con el señor BETANCUR ARRENDONDO, se convierte en autor del homicidio, no siendo posible entonces entender que se hubiere configurado la causal alegada u otra cualquiera.

Proceso No.: 05101310400120040004000 NI: 2023- 2030

Condenado: JUAN DAVID BETANCUR ARREDONDO

Delito: Homicidio agravado y acceso carnal violento

Decisión: improcedente

V. Consideraciones de la Sala.

El asunto que concita el interés de la Sala es el de establecer si efectivamente para el presente caso se está en presencia de la eventualidad contemplada en el numeral 1 del artículo 192 de la Ley 600 del 2000.

El numeral 1 del artículo 220 de la Ley 60 del 2004 es del siguiente tenor:

“La acción de revisión procede contra sentencias ejecutoriadas, en los siguientes casos: ...Cuando se haya condenado o impuesto medida de seguridad a dos o más personas por una misma conducta punible que no hubiese podido ser cometida por un número menor de sentenciadas.”

La Corte Suprema de Justicia explica el alcance de esta causal así:

“En razón de ello, cuando se acude a la causal primera de la excepcional acción, las dos hipótesis que en ella se establecen, esto es, que el delito no podía cometerse sino por una sola persona, o que la infracción sólo podía realizarse por un número menor de quienes resultaron condenados, se relacionan con aquellos eventos en que, no obstante ser indiscutible debido a las características y naturaleza del comportamiento punible objeto de juzgamiento y de los hechos probatoriamente acreditados en la sentencia, el juzgador condena a varias personas cuando la conducta imputada sólo podía ser obra de una de ellas, o que fue cometida por un número inferior de las que resultaron sentenciadas.

Al precisar el alcance de la citada causal, la Corte ha señalado que “...no se refiere a los eventos en que por interpretación de las normas o de los hechos, el recurrente considera, disintiendo del razonamiento del Juez que profirió la sentencia, que en una determinada conducta no se puede predicar la coautoría, pues este debate se tiene que dar en las distintas etapas del proceso, o en la Corte, pero solo en sede de casación, y como violación directa o indirecta de la ley sustancial, según el caso.”¹

Lo dicho significa, como de vieja data lo viene advirtiendo de igual manera la jurisprudencia de la Sala, que dicha causal no posibilita –y ninguna lo permite– discrepar

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto del 8 de febrero de 1.990.

Proceso No.: 05101310400120040004000 NI: 2023- 2030

Condenado: JUAN DAVID BETANCUR ARREDONDO

Delito: Homicidio agravado y acceso carnal violento

Decisión: improcedente

total o parcialmente con la valoración probatoria de la sentencia, pues de lo que en realidad se trata es de demostrar que a través de los hechos probados surge de manera objetivamente indiscutible, que frente al caso concreto el delito tuvo que ser cometido por una sola persona o por un número inferior a las condenadas; lo cual no se logra con la mera enunciación, como aquí lo hace el actor, al dejar su planteamiento ajeno a cualquier demostración.

Evidente es entonces que cuando se interpone la acción de revisión por esta causa, no se busca con la misma que se vuelva a repetir el proceso de valoración de la prueba que fue ventilada en el juicio, lo que es propio de los recursos ordinarios o de la Casación, sino que se requiere que se trate de un aspecto diverso que se acredite que la conducta enrostrada no pudo ser ejecutada por el número de personas que son condenadas en la sentencia que es materia de revisión, y mucho menos como lo resalta la Corte Suprema de Justicia en la providencia antes citada, tal causal no se encuentra habilitada para que se reabra una discusión sobre si *“una determinada conducta no se puede predicar la coautoría, pues este debate se tiene que dar en las distintas etapas del proceso, o en la Corte, pero solo en sede de casación”*.

Al revisar lo ocurrido con la presente acción de revisión, salta a la vista que lo pretendido por el accionante no es otra cosa que controvertir que su representado no es coautor de la conducta enrostrada sino cómplice, lo que de manera alguna habilita el ejercicio de la acción interpuesta, pues no se está discutiendo que su representado no hubiere podido cometer la conducta, sino que cometiendo la misma, no debe responder como coautor sino como participe concretamente como cómplice, aspecto este que se itera se debe debatir al interior del proceso , y posterior a este con los recursos ordinarios o en casación, pero no en esta excepcional acción.

Proceso No.: 05101310400120040004000 NI: 2023- 2030

Condenado: JUAN DAVID BETANCUR ARREDONDO

Delito: Homicidio agravado y acceso carnal violento

Decisión: improcedente

De otra parte se advierte que tampoco es posible que se considere que en el presente caso se cuente con una prueba nueva que no se conocía para el momento de emitirse la sentencia condenatoria, y que por esto se pueda pensar en habilitarse otra causal de revisión, pues las pruebas aportadas en el trámite de la acción, son las versiones de JUAN DAVID BETANCUR ARREDONDO Y JUAN FERNENY SAN Martin quienes ya en el trámite del proceso habían sido oídos en indagatoria, que ahora se busque se valore no su primigenia versión sino la que vierten en el trámite de esta acción, no implica de manera alguna que surgen nuevos elementos probatorios, sino un ejercicio de permitir valorar una versión presentada 20 años después de los hechos.

De otra parte al repasar la sentencia condenatoria emitida el pasado 18 de noviembre del 2004, no solo se fundó en la versión de los procesados rendidas en sus injuriadas sino también en otros medios de prueba en especial la versión de de CARLOS ANDRES CONGOTE, respecto de la cual ahora en los alegatos de esta acción el defensor reclama se adviertan varias inconsistencias en las dos versiones que el rindió durante el trámite del proceso , y por lo mismo se deseche la credibilidad que se le otorgó a lo por el afirmado y se tome como verdad lo que mencionan los dos condenados que fueron traídos en el debate probatorio de esta acción del pasado mes de marzo, lo que implicaría de admitirse en reabrir un debate sobre la valoración probatoria, y pretender encontrar contradicciones entre lo dicho por CARLSO ANDRES CONGOTE, y que fue fundamento para la emisión de la sentencia condenatoria, lo que de a manera alguna es objeto de la acción de revisión, pues se itera este no es un escenario para revisar los procesos de valoración probatorio que se hicieron al momento de emitir la sentencia de primera instancia.

Ahora si en su momento no se interpuso recurso alguno contra la sentencia condenatoria, no puede ahora habilitarse un escenario bajo el manto de la acción de revisan para que se entre a valorar posibles contradicciones entre las prueba que sirvieron para la emisión de

Proceso No.: 05101310400120040004000 NI: 2023- 2030

Condenado: JUAN DAVID BETANCUR ARREDONDO

Delito: Homicidio agravado y acceso carnal violento

Decisión: improcedente

la sentencia condenatoria, o mucho menos para que quienes ya rindieron su versión, lleguen ahora a dar una nueva con la que se busque encontrar supuesta contradicciones con las otras pruebas de cargo que sustentaron la sentencia condenatoria de primera instancia.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia precisa que la acción de revisión no es una tercera instancia para debatir nuevamente sobre las pruebas que sirvieron de fundamento para la sentencia, indicando lo siguiente : *“No es la acción de revisión por tanto un mecanismo disponible para reabrir el debate procesal, resultando indebido por lo mismo sustentarla en fundamentos propios del recurso de casación. Tampoco es una tercera instancia a la que se accede para discutir lo resuelto por los jueces o fiscales con base en los mismos elementos probatorios que les sirvieron a aquellos para tomar las decisiones.”*²: En la demanda que ahora se entra a resolver en esencia esto es lo que se esta pretendiendo reabrir un debate en una tercera instancia sobre las mismas pruebas que sirvieron para la emisión de la sentencia condenatoria por lo tanto la acción propuesta no esta llamada a prosperar .

En este orden de ideas, no encuentra la Sala que en el presente caso se configure motivo alguno para que proceda la acción de revisión presentada y por lo mismo como lo reclama el señor Procurador la misma será declarada improcedente.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en Sala de Decisión Penal, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

² 2 sala de Casación Penal, Radicado 39570 del 28 de noviembre de 2012.

Proceso No.: 05101310400120040004000 NI: 2023- 2030

Condenado: JUAN DAVID BETANCUR ARREDONDO

Delito: Homicidio agravado y acceso carnal violento

Decisión: improcedente

RESUELVE:

DECLARAR Improcedente la acción de revisión interpuesta por la defensa de JUAN DAVID BETANCUR ARREDONDO, de conformidad a lo señalado en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrada

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9184b9b46b1c9ab373977fa00be9c52c2cc6abdedcf7c43462a24acf145d5b1**

Documento generado en 11/04/2024 11:58:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Radicado: 050002204000202400135 [NI: 2024-0429-6]

Accionante: Rodrigo Cala Pulido representante legal de la Fundación Social Educativa para el Progreso y el Desarrollo

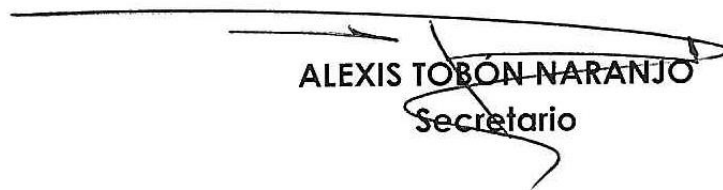
Accionados: Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro (Antioquia) y otros

CONSTANCIA SECRETARIAL: Para los fines correspondientes, pongo en conocimiento del H. Magistrado Gustavo Adolfo Pinzón Jácome expediente digital de la acción constitucional de primera instancia, dentro de la cual el accionante interpone oportunamente recurso de apelación frente al fallo de primera instancia¹.

Es de anotar que el trámite de notificación culminó el pasado 02 de abril, fecha en la que cual hubo de tenerse notificados conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 tanto al accionante como a los vinculados Laura Daniela Otálvaro y Juzgado 2° Penal del Circuito de Rionegro Antioquia, a quienes se les remitió vía correo electrónico la respectiva notificación del fallo de tutela, sin que acusaren recibido del mismo, siendo efectivo el envío el día 22 de marzo de 2024².

Así las cosas, se computaron los términos para impugnar la decisión desde el siguiente día hábil a la última notificación, es decir los términos transitaron desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) del día tres (03) de abril de 2024 hasta las cinco de la tarde (05.00 p.m.) del día cinco (05) de abril de 2024.

Medellín, abril diez (10) de 2024.


ALEXIS TOBON NARANJO
Secretario

¹ PDF 23-24

² PDF 21

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Radicado: 050002204000202400135 [NI: 2024-0429-6]

Accionante: Rodrigo Cala Pulido representante legal de la Fundación Social Educativa para el Progreso y el Desarrollo

Accionados: Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro (Antioquia) y otros

Medellín, abril once (11) de dos mil veinticuatro

Para que sea desatado ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se concede el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por el accionante Daniel Andrew Dunn, contra la sentencia de tutela de primera instancia, proferida en esta Corporación con ponencia del suscrito Magistrado.

Remítase el expediente para tal fin.

CÚMPLASE

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME
MAGISTRADO**

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1ff5fe8ed8557c4f07cd73a561b71e0ca299e01d61fcaf5216c804fef3fb706**

Documento generado en 12/04/2024 07:54:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

N.I.	2024-0460-4
Radicado	056153104002 2024 00014 00
Accionante	Iván Antonio Quintero Quintero
Accionado	Colpensiones
Asunto	Impugnación fallo de tutela
Decisión	Confirma

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 123

M.P. John Jairo Ortiz Álzate

ASUNTO

Procede la Sala a resolver la impugnación presentada por la accionante contra el fallo de tutela del **28 de febrero de 2024**, emitido por el **Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro** mediante el cual concedió el amparo constitucional solicitado por el señor Iván Antonio Quintero Quintero a través de apoderada judicial.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Fueron narrados por parte de la primera instancia de la siguiente manera:

“Señala la accionante, que su prohijado viene incapacitado desde el 10 de octubre de 2022 hasta la fecha, sin interrupciones mayores a 30 días calendario, por enfermedad de origen común.

Refiere que al iniciar las incapacidades desde el 10 de octubre de 2022 los primeros 180 días se cumplieron el 8 de abril de 2023, dándose cumplimiento por parte de la NUEVA E.P.S con remisión del concepto de rehabilitación al fondo de pensiones COLPENSIONES, prueba de ello es que fueron debidamente canceladas por esta última las incapacidades comprendidas entre el 01 y el 30 de julio de 2023, razón por la cual no

N.I.	2024-0460-4
Radicado	056153104002 2024 00014 00
Accionante	Iván Antonio Quintero Quintero
Accionado	Colpensiones
Asunto	Impugnación fallo de tutela
Decisión	Confirma

encuentra justificación para que no se realice el pago de las incapacidades adeudadas a la fecha.

Agrega que su prohijado cotiza sobre un salario mínimo, por lo que es evidente que dichos recursos son los que cubren su mínimo vital y al no generar el pago oportuno se ven vulnerados sus derechos fundamentales por parte de COLPENSIONES, quien de tiene a su cargo el pago oportuno de las incapacidades generadas.

A partir del 09 de abril de 2023 hasta el 9 de marzo de 2024 y las que se continúen generando hasta el día 540 el cual se cumpliría el 2 de abril de 2024.

Por lo anterior, solicita que se ordene a las accionadas, proceder con el pago de las incapacidades relacionadas en los hechos de la tutela...”

DECISIÓN IMPUGNADA

Luego de atender los razonamientos expuestos por las partes, el 28 de febrero de corrientes, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro, profirió sentencia de primera instancia, en la cual decidió amparar el derecho fundamental al mínimo vital del accionante.

Lo anterior, porque considera que las incapacidades laborales constituyen el auxilio económico que se le otorga a un trabajador que sufre una discapacidad laboral a causa de una enfermedad profesional o de origen común, para efectos de salvaguardar su derecho al mínimo vital, puesto que su condición física no le permite ejercer las actividades asignadas en la empresa y por lo cual se le asigna una prestación económica.

Del estudio de la demanda constitucional y, de las respuestas ofrecidas dentro del trámite se puede establecer que, efectivamente el señor Iván Antonio Quintero Quintero se encuentra incapacitado desde el **10 de octubre de 2022** hasta el **09 de marzo de 2024**, en razón al tratamiento actual que recibe por su enfermedad de *síndrome de manguito rotatorio, otros dolor crónico, otros trastornos especificados de la sinovia y del tendón, insomnio no orgánico.*

N.I.	2024-0460-4
Radicado	056153104002 2024 00014 00
Accionante	Iván Antonio Quintero Quintero
Accionado	Colpensiones
Asunto	Impugnación fallo de tutela
Decisión	Confirma

NUEVA EPS aportó informe respecto al cumplimiento del pago de incapacidades correspondientes hasta el día 180, es decir hasta el 21 de abril de 2023, aunado a ello obra constancia de remisión del concepto de rehabilitación favorable desde el 01 de marzo de 2023.

Sin embargo, Colpensiones ha omitido realizar el pago correspondiente de las incapacidades generadas entre el 22 de abril de 2023 hasta el 9 de febrero de 2024, salvo la única que se acredita pagada es decir la correspondiente al mes de julio de 2023.

En virtud de lo anterior, ordenó a Colpensiones que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas improrrogables contadas a partir de la notificación de esta sentencia debía proceder a realizar el pago de las incapacidades faltantes.

DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada, el mencionado fondo de pensiones presentó **recurso de impugnación** y solicitó la revocatoria del fallo de primera instancia indicando en primera medida que, no se agotó el recurso de subsidiariedad de la acción de tutela pues no se ha acudido a la jurisdicción ordinaria laboral, la cual se encarga de dirimir los conflictos generado en el marco del Sistema de Seguridad Social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras.

Adicionalmente, en su criterio no procede el pago de la incapacidad por cuanto, no se han radicado los certificados acorde con los requisitos contemplados en el artículo 2.2.3.3.2 del decreto 1427 del 29 de julio de 2022.

N.I.	2024-0460-4
Radicado	056153104002 2024 00014 00
Accionante	Iván Antonio Quintero Quintero
Accionado	Colpensiones
Asunto	Impugnación fallo de tutela
Decisión	Confirma

Competencia

Según el artículo 86 de la Carta Política, desarrollado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991¹, la Juez *a quo* tenía competencia para conocer de la acción de tutela.

De otro lado, esta Corporación tiene la competencia para pronunciarse conforme a lo previsto por el artículo 32 y 33 del Decreto 2591 de 1991, al tener la condición de superior funcional del despacho de primera instancia.

Del caso concreto

Inicialmente se hace necesario precisar que la acción de tutela es un mecanismo legal que tiene la calidad de subsidiario, es decir, que a ella solo habrá lugar cuando no se conste con mecanismos judiciales alternos, o si bien existiendo, sea acreditado por el interesado la existencia de un perjuicio irremediable que requiera una intervención inmediata. Por tanto, no es procedente la implementación de este mecanismo para pretender el reconocimiento o pago de derechos de índole económico tales como los surgidos dentro de procesos laborales, o auxilios por incapacidad, toda vez que su protección es perseguible a través de procesos laborales ordinarios. No obstante, la jurisprudencia ha exhortado a los jueces constitucionales a valorar las circunstancias particulares de cada caso, a fin de determinar o no su procedibilidad, toda vez que, frente a la subsidiariedad de la acción de tutela, existen dos excepciones que posibilitan la protección de derechos mediante acción de tutela, a pesar de que existan otros medios de defensa judicial; esto es:

*“(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de*

¹ Modificado por el Decreto 1382 de 2000, que fue ratificado en el Decreto 1069 de 2015 y este a su vez modificado por el Decreto 1983 de 2017

N.I.	2024-0460-4
Radicado	056153104002 2024 00014 00
Accionante	Iván Antonio Quintero Quintero
Accionado	Colpensiones
Asunto	Impugnación fallo de tutela
Decisión	Confirma

un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.

Adicionalmente, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos”²

En lo que refiere al pago del auxilio por incapacidad, la alta Corte ha sostenido que, si bien existen mecanismos judiciales para la adquisición de lo pretendido, el tiempo que lleva dirimir un conflicto de esta naturaleza desdibuja la eficacia de la vía, en razón a que podría atender directamente frente al mínimo vital del accionante, quien adicionalmente se encuentra en condiciones de vulneración en atención a su salud.

En el presente asunto, la apoderada judicial del accionante afirmó que, su representado *“devenga un salario mínimo legal mensual vigente y que el pago de su salario es su única fuente de ingreso”*. Por lo anterior, ante la afirmación de la parte accionante respecto del pago de incapacidades como su único sustento para salvaguardar su mínimo vital, misma que no fue desvirtuada por las entidades accionadas, se torna excepcionalmente procedente la acción de tutela.

Respecto al pago de las incapacidades adeudadas, el Sistema General de Seguridad Social consagra una serie de figuras que propenden por la protección de los derechos de los trabajadores en razón a la ocurrencia de un accidente laboral o una enfermedad de origen común, dentro de las cuales hay que hacer alusión al pago de incapacidades a fin de proceder a dar solución al caso que nos atañe.

En palabras de la H. Corte Constitucional, las incapacidades han sido creadas *“(…) en aras de garantizar que la persona afectada no interrumpa sus tratamientos médicos o que pueda percibir un sustento económico a título de incapacidad o de pensión de invalidez, cuando sea el caso. Tal hecho permite concluir*

² Corte Constitucional, Sentencia T-401 de 2017.

N.I.	2024-0460-4
Radicado	056153104002 2024 00014 00
Accionante	Iván Antonio Quintero Quintero
Accionado	Colpensiones
Asunto	Impugnación fallo de tutela
Decisión	Confirma

que el Sistema de Seguridad Social está concebido como un engranaje en el cual se establece que ante una eventual contingencia exista una respuesta apropiada”³

Estas incapacidades, según distinciones realizadas por el mismo órgano colegiado, pueden ser de carácter “ (i) **temporal**, cuando se presenta una imposibilidad transitoria de trabajar y aún no se han definido las consecuencias definitivas de una determinada patología; (ii) **permanente parcial**, cuando se presenta un disminución parcial pero definitiva de la capacidad laboral, en un porcentaje igual o superior al 5%, pero inferior al 50%, y (iii) **permanente (o invalidez)**, cuando el afiliado padece una disminución definitiva de su capacidad laboral superior al 50%”⁴

Sin embargo, con fin de determinar el ente que procederá el pago de las mismas, es necesario tener claridad respecto del tipo de enfermedad; esto es, si es de origen laboral o común, lo cual será determinable a la luz de sus causas.

En ese sentido, se tiene que las incapacidades concedidas al accionante, han sido emitidas en atención a los diagnósticos de *síndrome de manguito rotatorio, dolor crónico, trastornos especificados de la sinovia y del tendón e insomnio no orgánico* que, de acuerdo con lo consignado en su historia clínica está calificado como de origen común.

De tal suerte, las incapacidades deberían ser sufragadas en orden de los dos primeros días por el empleador, del día 3 hasta el día 180 por la promotora de salud de su afiliación⁵, del día 181 al 540 por la administradora de fondos pensionales⁶ y finalizado ese tiempo, nuevamente por la promotora de salud⁷ -en este último caso, deberá existir concepto de rehabilitación favorable-.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-876 de 2013.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-920 de 2009.

⁵ Decreto 2943 de 2013

⁶ Ley 962 de 2005

⁷ Ley 1753 de 2015

N.I.	2024-0460-4
Radicado	056153104002 2024 00014 00
Accionante	Iván Antonio Quintero Quintero
Accionado	Colpensiones
Asunto	Impugnación fallo de tutela
Decisión	Confirma

En el caso en concreto, de los elementos aportados al trámite constitucional, se logró determinar que, el señor **Iván Antonio Quintero Quintero** presenta incapacidad continúa desde el **10 de octubre de 2022** y cumplió 180 días de incapacidad el **21 de abril de esa misma anualidad** lo que significa que, a partir de esa fecha los pagos deben ser asumidos por la Administradora de Fondo de Pensiones hasta que, eventualmente llegare a sumar 540 días de incapacidad.

Ahora bien, la accionada en su escrito de impugnación afirmó que, hasta tanto no se radiquen los certificados de incapacidad acorde con los requisitos contemplados en el artículo 2.2.3.3.2 del decreto 1427 del 29 de julio de 2022 no sería posible efectuar el pago de esas acreencias económicas.

Adviértase de una vez que, dicha exculpación carece de fundamento pues, el accionante acreditó que, en 7 oportunidades ha radicado las solicitudes de pago: el 20 de junio de 2023, el 30 de junio de 2023, el 01 de agosto de 2023, el 01 de septiembre de 2023, el 12 de octubre de 2023, el 31 de octubre de 2023, el 30 de noviembre de 2023⁸ y, no basta que, en esta oportunidad la entidad accionada de manera genérica informe que, no ha procedido con el pago de esas acreencias económicas sin indicar por lo menos cual o cuales de los requisitos de que trata el artículo 2.2.3.3.2 del decreto 1427 del 29 de julio de 2022 se han inadvertido.

Recuérdese que, son 16 los presupuestos que se contemplan para los certificados de incapacidades médicas y, en este caso la entidad demandada no indicó cuál o cuáles de ellos se echan de menos:

Artículo 2.2.3.3.2. Certificado de incapacidad. El médico u odontólogo tratante, según sea el caso, deberá expedir el documento en el que certifique la incapacidad del afiliado, el cual debe contener como mínimo:

1. Razón social o apellidos y nombres del prestador de servicios de salud que atendió al paciente.
2. NIT del prestador de servicios de salud.

⁸ PDF N° 003 del expediente digital

N.I.	2024-0460-4
Radicado	056153104002 2024 00014 00
Accionante	Iván Antonio Quintero Quintero
Accionado	Colpensiones
Asunto	Impugnación fallo de tutela
Decisión	Confirma

3. Código del prestador de servicios de salud asignado en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud (REPS).
4. Nombre de la entidad promotora de salud o entidad adaptada.
5. Lugar y fecha de expedición
6. Nombre del afiliado, tipo y número de su documento de identidad.
7. Grupo de servicios:
 01. Consulta externa.
 02. Apoyo diagnóstico clínico y complementación terapéutica.
 03. Internación. 04. Quirúrgico. 05. Atención inmediata.
8. Modalidad de la prestación del servicio...
9. Código de diagnóstico principal, utilizando la Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE), vigente.
10. Código de diagnóstico relacionado, utilizando la Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE), vigente.
11. Presunto origen de la incapacidad (común o laboral).
12. Causa que motiva la atención. Se registra de acuerdo con el presunto origen común o laboral.
13. Fecha de inicio y terminación de la incapacidad;
14. Prorroga: Sí o No
15. Incapacidad retroactiva:
 01. Urgencias o internación del paciente
 02. Trastorno de memoria, confusión mental, desorientación en persona tiempo y lugar, otras alteraciones de la esfera psíquica, orgánica o funcional según criterio médico u odontólogo.
 03. Evento catastrófico y terrorista.
16. Nombres y apellidos, tipo y número de identificación y firma del médico u odontólogo que lo expide.

Así las cosas, no puede pretenderse por parte de la entidad demandada que, emitiendo una contestación en abstracto puedan sustraerse de sus obligaciones cuando lo cierto es que, si consideraban que los certificados allegados no cumplían con los lineamientos legales debían especificar de forma clara el motivo por el cuál la pretensión frente a cada uno no se encontraba llamado a prosperar.

No basta simplemente con hacer alusión a una normativa sin establecerse de manera exacta cuál de los presupuestos se han incumplido, en ese sentido, el argumento esbozado por parte de la accionada para sustraerse de sus obligaciones tampoco resulta acertado.

Así las cosas, y al contar con incapacidades causadas que superan los 180 días continuos y sobre los cuales la Entidad Prestadora de Salud ratificó su existencia⁹ es que la Colegiatura procederá a confirmar la decisión de primer grado en la cual se concede el amparo constitucional deprecado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

⁹ PDF N° 003 folios 06-07-08-09 y 10

N.I.	2024-0460-4
Radicado	056153104002 2024 00014 00
Accionante	Iván Antonio Quintero Quintero
Accionado	Colpensiones
Asunto	Impugnación fallo de tutela
Decisión	Confirma

RESUELVE

CONFIRMAR la decisión proferida el **28 de febrero de 2024** por el **Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro** mediante el cual concedió el amparo constitucional solicitado por el señor Iván Antonio Quintero Quintero a través de apoderada judicial, lo anterior, de conformidad a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, informándoles que contra la presente decisión no procede ningún recurso.

TERCERO: REMITIR la actuación a Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

JOHN JAIRO ORTIZ ÁLZATE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

N.I.	2024-0460-4
Radicado	056153104002 2024 00014 00
Accionante	Iván Antonio Quintero Quintero
Accionado	Colpensiones
Asunto	Impugnación fallo de tutela
Decisión	Confirma

Firmado Por:

John Jairo Ortiz Alzate
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a42809215220f187cd6fbea7c35566e55060092b1453fb73506703be958a230**

Documento generado en 12/04/2024 02:34:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso Nro. 05 670 61 00167 2018 80045

NI: 2024-0514

Acusado: JOSE ELEAZAR TOBON SERNA

Delito: Insistencia alimentaria

Decisión: Revoca y decreta prescripción

Aprobado Acta No.55 de abril 8 del 2024

Sala No.: 6

Magistrado Ponente: **Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**

Medellín, abril ocho de dos mil veinticuatro.

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA. -

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa contra la sentencia emitida el pasado 1 de febrero del año en curso por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque.

II. HECHOS. Y ACTUACIO PROCESAL RELEVANTE -

Según lo plasmado en el escrito de acusación JOSE ELEAZAR TOBON SERNA desde el año 2017 se ha sustraído del cumplimiento de su obligación alimentaria hacia el menor que prosearcharon la señora ADIELA DEL SOCORRO ALVAREZ SALAZAR, consistente en el 30 % de un salario mínimo legal mensual vigente que fuera fijada en sentencia del 21 de junio del 2006 del Juzgado Promiscuo de Familia de Cisneros. En concreto las obligaciones alimentarias adeudas corresponden a los meses de marzo, abril, mayo, junio y diciembre del 2017 y todo el año 2018 y hasta el mes de julio del 2019.

El día 10 de Julio del 2019 se corrió traslado del escrito de acusación a JOSE ELEAZAR TOBON SERNA, visto que la actuación se siguió por el procedimiento abreviado, y se fijó en el Juzgado promiscuo de San Roque el día 17 de septiembre del 2019 para la audiencia concentrada la que solo pudo efectuarse materialmente después de un sinnúmero de aplazamientos el día de octubre del 2022, posteriormente se llevó acabo la audiencia de juzgamiento y la actuación culminó el día 22 de noviembre del 2023 con un anuncio de sentido del fallo de carácter condenatorio.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

En la sentencia de primera instancia, procede a relatar los hechos materia de juzgamiento, lo ocurrido durante la actuación, y el debate probatorio señalando que se reúnen los requisitos de ley para la emisión de una sentencia condenatoria por el delito de inasistencia alimentaria imponiéndose una pena de 32 meses de prisión y 20 S. M.L.M.V. concediéndole la suspensión condicionada de la Ejecución de la Pena.

IV. APELACION. –

Inconforme con la sentencia de primera instancia el abogado defensor señala que en el presente caso visto la fecha del traslado del escrito de acusación que fue en el mes de julio del año 2019, para el momento del proferimiento de la sentencia de primera instancia en el mes de febrero del 2024 ya había operado el término máximo de prescripción que es de 5 años.

En el traslado a los no recurrentes la Fiscalía indicó que el término de prescripción es de cinco años conforme al Código Penal, y este se interrumpe con la imputación o su símil que es el el traslado de la acusación en el procedimiento abreviado y vuelve a contar otra vez por cinco años, por lo tanto, la pretensión de la defensa no está llamada a prosperar.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA. -

Visto el motivo de la impugnación resulta imperioso realizar una precisión en relación a una posible prescripción de la acción penal.

Lo primero que debe advertirse es que los hechos que fueron objeto de condena, se refieren a la conducta punible de inasistencia alimentaria. Dicho delito es sancionado con una pena que va de 32 a 72 meses de prisión. Debemos igualmente tener en cuenta que señala el artículo 83 del Código Penal, que la acción penal, prescribe en el término máximo de la pena, pero en ningún caso el término prescripción será inferior a 5 años, por lo que en principio el término de prescripción de la acción penal para esta conducta es de 5 años.

A su vez el artículo 86 del Código Penal, conforme a la modificación introducida por la Ley 890 del 2004, indica que el término de prescripción se interrumpe con la formulación de imputación y vuelve a correr por un término no superior a la mitad del señalado en el artículo 83 pero no podrá ser inferior a 5 años ni superior a 10, y el artículo 292 de la Ley 906 del 2004, indica que producida la interrupción de la prescripción esta vuelve a correr por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal. En dicho evento no podrá ser inferior a 3 años. Lo que llevó a que la Corte Suprema de Justicia¹ a precisar que para los procesos regidos por la Ley 906 del 2004, el nuevo término de prescripción no podrá ser inferior a 3 años, y solo para los tramitados por Ley 600 del 2000 aplicará el de 5 años que alude el inciso del artículo 86 del Código Penal, en ese orden de ideas para el presente caso no es posible como lo predica la Fiscalía, que se tenga en cuenta un término de prescripción de 5 años.

¹ Sentencia del 23 de marzo del 2016 M.P. PATRICIA SALAZAR CUELLAR.

Igualmente, conforme lo dispone el parágrafo final del artículo 13 de la Ley 1826 del 2017 que dio lugar al artículo 536 del Código de Procedimiento Penal que estableció el procedimiento abreviado por el que se siguió la presente actuación se indica que *“El traslado del escrito de acusación interrumpe la prescripción de la acción penal. Producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal. En este evento no podrá ser inferior a tres (3) años.”*

En el presente asunto que se siguió por la Ley 906 del 2004 y el trámite abreviado de la Ley 1826 del 2017, tenemos que se refiere a hechos acaecidos en los años 2007, 2008 y 2019 hasta el mes de julio de ese último año. Al proceso como ya se indicó se le dio el trámite del procedimiento abreviado previsto en la Ley 1826 del 2017, por lo que no hubo formulación de imputación sino traslado del escrito de acusación el que se encuentra regulado en el artículo 13 de la ley en comento², el que según se aprecia en el expediente virtual se efectuó el pasado 10 de julio del 2019³ fecha a partir de la cual empieza a contar el nuevo termino de prescripción de 3 años, el que feneció el día 9 de julio del 2002, por

². **Traslado de la acusación.** La comunicación de los cargos se surtirá con el traslado del escrito de acusación, tras lo cual el indiciado adquiere la condición de parte.

Para ello, el fiscal citará al indiciado para que comparezca en compañía de su defensor, así como a la víctima, con el fin de hacer entrega del escrito de acusación y realizar el descubrimiento probatorio, cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida, se pueda afirmar, con probabilidad de verdad, que la conducta delictiva existió y que el indiciado fue autor o partícipe. El descubrimiento probatorio que haga la Fiscalía deberá ser total, incluirá los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida aportada por la víctima, y del mismo deberá quedar constancia.

En los eventos contemplados por los artículos [127](#) y [291](#) de este código el traslado de la acusación se realizará con el defensor.

PARÁGRAFO 1o. El traslado del escrito de acusación interrumpe la prescripción de la acción penal. Producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo [83](#) del Código Penal. En este evento no podrá ser inferior a tres (3) años.

³ ARCHIVO PDF 01 del expediente virtual remitido por el Juzgado de Primera Instancia.

lo tanto como lo resalta el defensor este proceso fue fallado después de dicho término el 2 de febrero del 2024, cuando la acción penal ya se encontraba prescrita, lo que implica entonces que la sentencia de primera instancia debe ser revocada y debe proceder a decretarse la respectiva prescripción de la acción penal.

Debe aquí advertirse que, aunque que para el presente caso no aplica lo dispuesto en la Leyes 1098 del 2006, y 1154 de 2007, sobre mayores términos de prescripción o de la imprescriptibilidad de la acción penal como ocurre en la ley 2081 del 2021, pues tales normas solo aplican para los delitos sexuales en los son víctimas los menores de edad, y aquí se trata de un delito diverso como lo es la inasistencia alimentaria.

Por último, debe advertirse visto que manifiestamente moratorio fue el actuar del juzgado de primera instancia que aplazó una y otra vez la audiencia concentrando y solo vino a realizará casi tres años después de presentada la acusación, se dispone compulsar copias con destino a la Comisión de Disciplina Judicial para lo de su cargo.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

En mérito y razón de lo expuesto la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en Sala de Decisión Penal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA ACCION PENAL en la presente actuación por haber operado la prescripción de la acción penal. En consecuencia, se revoca la sentencia

emitida el pasado 1 de febrero del año en curso por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, en contra de JOSE ELEAZAR TOBON SERNA.

SEGUNDO: Deberán librarse las comunicaciones de rigor a las autoridades que se reportó el inicio del proceso y la emisión de la respectiva sentencia en la que se había concedido la suspensión condicionada de la ejecución de la pena. Vuelva la actuación al juzgado de primera instancia para su archivo.

TERCERO: Compulsar copias de la actuación con destino a la Comisión de Disciplina Judicial de Antioquia - de conformidad a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila d Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c96db8ebf67ec2d7e820db21507f51b2c79097bd4ef03d894764b54d834b902**

Documento generado en 08/04/2024 02:35:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

M. P: DRA. NANCY ÁVILA DE MIRANDA



1

Radicado	05000 22 04 000 2024 00178
Nº Interno	2024-0564-2
Accionante	UBADEL BURGOS
Accionada	JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO ANTIOQUIA
Actuación	TUTELA PRIMERA INSTANCIA Nº 018
Decisión	IMPROCEDENTE

Medellín, once (11) de abril dos mil veinticuatro (2024)
Aprobado según acta No. 033

1. EL ASUNTO

Dentro del término legal estipulado en el Decreto 2591 de 1991, procede la Corporación a resolver la acción constitucional de tutela incoada por el señor **UBADEL BURGOS**, quien actúa en causa propia, en contra del **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA** por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y el derecho a la defensa.

¹ El presente código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente, hasta su entrega en la Sala de la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere la aplicación- descargar en Play Store lector QR.

A la presente actuación se vinculó a las partes y sujetos intervinientes dentro del proceso con Rdo. 05000 31 07 004 2022 0005 y a los Juzgados 001 y 002 Penales del Circuito De Apartadó, Antioquia, en tanto podrían verse afectados con a las resultas de la presente actuación constitucional.

2. ANTECEDENTE FÁCTICOS

Aduce el accionante que, la Fiscalía emitió resolución de acusación en su contra, dentro del radicado No 00050-2022 por los delitos de homicidio en persona protegida y otros, porque algunos desmovilizados de las AUC, en sus versiones libres, dijeron que estaba con el grupo de paramilitares y personal del ejército que causó las muertes que se investigan, por hechos ocurridos en el Urabá, Antioqueño.

Explica que, su abogada solicitó la libertad y se la concedieron. Después de varios meses, se confirmó la acusación en su contra y el proceso fue enviado por error al juzgado de Apartadó para el juicio, mismo que se inició, sin embargo, no se dieron cuenta que tenía abogada de confianza, por lo que le nombraron un defensor público o de oficio, a quien finalmente le corrieron el traslado para pedir pruebas.

Señala que, Como ese juzgado no era el competente para adelantar el proceso, lo remitieron por competencia a los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Antioquia, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado 4 especializado de Antioquia, despacho último que, corrió el traslado del art. 400 para que se pidieran las pruebas, procediendo su abogada a pedir pruebas en ese traslado, pero el día de la audiencia — que fue en agosto—, el titular del despacho advirtió que fue equivocado el traslado del art. 400, puesto que ese traslado ya lo había corrido el juzgado de Apartadó, y en consecuencia, las peticiones de pruebas eran extemporáneas y las negó. Frente a esa decisión su abogada interpuso el recurso de reposición, recurso que también fue negado.

Destaca que, acude a esta acción constitucional porque se le negaron las pruebas con las que se iba a defender y su abogada no podía estar atenta a la llegada de un proceso a un despacho que no era el competente; y si este no lo era, debía el despacho competente volver a correr el citado traslado, considerando con ello que se le violenta el derecho de defensa y debido proceso, pues además le fue asignado otro defensor, concluyendo que, ante la negativa de pruebas, se vería abocado a una sentencia condenatoria.

3. RESPUESTAS DE LAS DEMANDADAS

Luego del traslado de rigor de la tutela con sus anexos, se recibió vía correo electrónico, respuesta del **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA**, en la que informa:

"1. Le asiste razón al actor cuando refiere datos del proceso, devenir de la actuación y decisiones adoptadas dentro del mismo; principalmente que, en audiencia del 10 de octubre de 2023, este Despacho decidió: "rechazar por extemporáneas las solicitudes probatorias presentadas por la defensa de OLIVERIO ÁLVAREZ SERNA y UBADEL BURGOS.

2. Frente a la decisión Fiscalía y Ministerio Público se encontraron conformes, la bancada defensiva interpuso y sustentó recurso de apelación, mismo que fue declarado desierto por encontrarse indebidamente justificados. Ante esto último, se interpuso reposición que fue despachada negativamente.

3. Así las cosas, se tiene que lo pretendido por vía de la presente acción constitucional es revivir un debate clausurado, esto es, se pretende que el Juez Constitucional actúe a especie de "tercera instancia", lo que a toda luz resulta improcedente.

4. Visto lo anterior, este Despacho considera no haber vulnerado los derechos invocados, pero está presto a cumplir lo que se ordene."

Para mejor comprensión, remite el link del proceso objeto de revisión.

Por su parte, **EL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE APARTADÓ, ANTIOQUIA**, indicó en su respuesta lo siguiente:

(...)

*" ... informo que, efectivamente, en este Juzgado se adelantó proceso penal en contra de Albeiro Manuel Gómez Martínez, **Ubadel Burgos** y Oliverio Álvarez Serna, bajo el radicado 05 045 31 04 001 2022 00187, por el delito de homicidio en persona protegida y concierto para delinquir agravado.*

Dicho proceso se recibió del reparto el 06 de agosto del año 2022; luego, el día 19 del mismo mes y año se le solicitó a la Defensoría del Pueblo Regional Urabá Darién, se sirviera designar un abogado adscrito a esa institución, para que defendiera en la presente causa los intereses de los acusados señores Albeiro Manuel Gómez Martínez y Uba del Burgos, dado que estos estuvieron siendo asistidos por un defensor de oficio de la ciudad de Bogotá, en la que se adelantó la etapa investigativa.

Designada la defensora pública, doctora Karina Erazo Díaz (luego Víctor Alfonso Rivas Sibaja), se le corrió el traslado de que trata el artículo 400 de la Ley 600 de 2000. (14ConstNotifAutoDefensoraKarina.pdf)

Vencido el mencionado traslado a todos los sujetos procesales, el día 11 de octubre de ese año, se fijó el 06 de diciembre de 2022 a las 13:30 horas, para llevar a cabo la audiencia preparatoria, diligencia en la cual corresponde, entre otros asuntos, decidir si hay lugar a decretar nulidades o a declarar la incompetencia.

Efectivamente, en dicha audiencia el despacho se declaró incompetente para continuar con el conocimiento del presente proceso, y dispuso la remisión de la actuación ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Antioquia en reparto.

En consecuencia, consideramos que este Juzgado no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados en la demanda de tutela."

El **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO APARTADÓ - ANTIOQUIA**, adujo en su respuesta, lo siguiente:

(...)

*“Una vez verificados los registros del Despacho y los libros de reparto penal de los Juzgados Penales del Circuito de Apartadó, se pudo corroborar que el pasado 31 de julio del año 2017, el proceso donde se encontraba procesado el señor **UBADEL BURGOS** le correspondió al Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó, Antioquia.*

Por tanto, al no haber vulneración de derecho fundamental alguno por parte de esta Dependencia, se solicita al H. Tribunal desvincularnos del presente trámite.”

Finalmente, se recibe respuesta de la **Fiscalía 56 de la Dirección Especializada contra Violaciones a los Derechos Humanos**, en la que se expuso lo siguiente:

(...)

“1. Lo primero que debe indicarse es que la presente investigación (RAD. 2138) se adelanta por la denominada “Masacre de Apartadó y La Resbalosa”, iniciada por las graves violaciones a los derechos humanos y al DIH que se produjeron el día 24 de febrero del año 2005, cuando fueron asesinados el señor LUIS EDUARDO GUERRA GUERRA, su compañera BEYANIRA AREIZA y su hijo menor de edad DEYNER ANDRÉS GUERRA TUBERQUIA en la vereda de Mulatos Alto, del corregimiento de San José de Apartado, Antioquia. Ese mismo día se produjeron los homicidios de ALFONSO BOLÍVAR TUBERQUIA GRACIANO, su esposa SANDRA MILENA MUÑOZ POZO, sus hijos NATALIA de cinco años y SANTIAGO TUBERQUIA MUÑOZ, de escasos dos años, junto con ALEJANDRO PÉREZ CASTAÑO alias “Cristo de Palo”, en la Vereda de la Resbalosa del municipio de Tierra alta, Córdoba.

Tales homicidios se produjeron en el contexto de un ataque alevé contra la población civil propiciado por el grupo paramilitar Héroes de Tolová de las Autodefensas Unidas de Colombia, en asocio de varios integrantes de la Brigada XVII del Ejército Nacional con sede en el municipio de Carepa, Antioquia.

2. El expediente cuenta con más de un centenar de cuadernos originales principales y otro tanto de cuadernos anexos.

3. En el curso de la investigación han sido investigados, acusados y condenados numerosos integrantes del grupo paramilitar, así como un número plural y significativo de exintegrantes de la Fuerza Pública.

4. El accionante UBADEL BURGOS, junto con los procesados OLIVERIO ÁLVAREZ SERNA y ALBEIRO MANUEL GÓMEZ MARTÍNEZ, fueron residenciados en juzgamiento penal, mediante resolución de acusación de fecha 26 de marzo de 2019, lo que significa que esta Fiscalía perdió competencia sobre la investigación que cursaba contra ciudadanos y desde el momento de la ejecutoria de dicha resolución y el reparto del proceso en sede de juzgamiento penal, figurando en el actual estadio del proceso como uno más de los sujetos procesales que intervienen en la causa penal sin competencia para la resolución de asuntos procesales generados en dicha etapa procesal.

5. El 26 de noviembre de 2021, esta Fiscalía concedió libertad provisional al señor UBADEL BURGOS, previa suscripción de acta de compromiso, lo que quiere decir, que la situación de privación de la libertad del accionante no es asunto que compete a esta célula fiscal sino al señor juez penal de conocimiento de la actuación en sede de juzgamiento penal.

Además de lo anterior, el citado accionante se encuentra detenido por cuenta de otro proceso penal, lo que imposibilita a esta Fiscalía pronunciarse en relación con los hechos y fundamentos que dieron lugar a dicha situación de privación de la libertad del citado ciudadano.

6. En el curso de la etapa de juzgamiento el proceso fue inicialmente conocido por el Juzgado Penal del Circuito de Apartadó Antioquía, autoridad judicial que tuvo en cuenta la información sobre la defensa técnica que obraba en el cartapacio procesal.

7. El Juzgado Penal del Circuito de Apartadó consideró no ser competente, por lo que remitió el proceso a los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Antioquía, correspondiendo su conocimiento al Juzgado 4º Penal del Circuito Especializado, autoridad judicial que dispuso correr el traslado establecido en el art. 400 del C.P.P. (Ley 600 de 2000)

9. Durante el trámite del proceso en la causa penal, se le han respetado todos los derechos y garantías al acusado **UBADEL BURGOS**, incluido el derecho de defensa.

10. Las vicisitudes procesales que anota el accionante en su escrito de tutela fueron resueltas al interior del proceso penal durante la etapa de la causa, teniendo él y su defensa técnica, la posibilidad de ejercer los recursos ordinarios y las solicitudes de nulidad que invoca en la acción de tutela.

11. La acción de tutela es un mecanismo constitucional de naturaleza residual que opera para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Según el artículo 86 de la Carta Política, “[E]sta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En el presente evento el solicitante pretende desconocer el trámite que se sigue en su contra en el Juzgado Cuarto Penal de Circuito Especializado de Antioquia, pretermitiendo, además, los rigurosos requisitos exigidos para la instauración de una acción de tutela contra providencias judiciales, los cuales no se cumplen en el caso bajo estudio, ya que no se trata de defectos fácticos, sustanciales, procesales o probatorios que se hayan cometido por las autoridades judiciales.

El reclamo del accionante debe surtir el trámite propio de los recursos ordinarios y solicitudes al interior del proceso penal, so pena de desquiciar el debido proceso penal establecido en la Constitución Política, desconociendo que las etapas y los términos procesales son perentorios y preclusivos, por lo que una vez surtido el traslado del artículo 400 de la Ley 600 de 2000 en la causa penal adelantada contra el accionante y efectuadas las audiencias preparatoria y pública de juzgamiento, no hay opción alguna en el ordenamiento procesal penal para retrotraer la causa penal a etapas superadas o solicitar pruebas de manera extemporánea.”

Finalmente, Los demás sujetos procesales dentro del proceso con

radicación final 2022-00050 pese haber sido vinculados a esta acción constitucional, no hicieron ningún pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones de la tutela, situación que no es óbice para resolver a tono con lo dispuesto en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

4. CONSIDERACIONES

4.1 Competencia

De acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto previstas en el Decreto 1382 de 2000, esta Corporación es competente para resolver la presente demanda de tutela al estar vinculado un Juzgado con categoría de Circuito perteneciente al Distrito Judicial de Antioquia.

4.2 Problema jurídico

Corresponde a esta Sala determinar si es procedente por parte de esta Corporación, amparar los derechos invocados por el accionante al haberse negado por parte Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia la solicitud probatoria elevada por su defensa en audiencia llevada a cabo el 10 de octubre 2023, ello por ser extemporánea.

Frente al amparo de tutela, la Honorable Corte Constitucional colombiana, ha manifestado de manera exhaustiva que el amparo a la tutela es tanto un mecanismo subsidiario regulado para salvaguardar y proteger aquellos derechos fundamentales que están siendo violentados al afectado, de una consumación.

Como bien se conoce, la acción de tutela posee un carácter eminentemente subsidiario y excepcional de procedencia, y más aún, cuando la solicitud de amparo se dirige contra providencias judiciales,

de suerte que, debe verificarse en primer lugar, si la acción constitucional cumple con los requisitos de procedibilidad dispuestos por la Corte Constitucional, que, entre otras decisiones, dispuso en la sentencia SU- 332 de 2019, lo siguiente:

(...)

Requisitos generales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales

8. La Corte en la **Sentencia C-590 de 2005** buscó hacer compatible el control por vía de tutela de las decisiones judiciales, con los principios de cosa juzgada, independencia y autonomía judicial y seguridad jurídica. Por ello estableció diversas condiciones procesales para la **procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, que deben superarse en su totalidad, a fin de avalar el estudio posterior de las denominadas causales específicas de procedibilidad. Tales condiciones son: (i) que la cuestión sea de relevancia constitucional^[68]; (ii) que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance^[69]; (iii) que se cumpla el principio de inmediatez^[70]; (iv) si se trata de una irregularidad procesal, que la misma sea decisiva en el proceso^[71]; (v) que se identifiquen, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales^[72] y (vi) que no se trate de una tutela contra otra tutela^[73].**

(...)

Causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales

10. Ahora bien, frente a las causales específicas de procedibilidad, esta Corporación ha emitido innumerables fallos^[74] en los cuales ha desarrollado jurisprudencialmente los parámetros a partir de los cuales el juez pueda identificar aquellos escenarios en los que la acción de tutela resulta procedente para controvertir los posibles defectos de las decisiones judiciales, para con ello determinar si hay o no lugar a la protección, excepcional y restrictiva, de los derechos fundamentales por vía de la acción de tutela^[75]. Producto de una labor de sistematización, en la **Sentencia C-590 de 2005** se indicó que puede configurarse una vía de hecho cuando se presenta alguna de las siguientes causales:

- **Defecto orgánico** que ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, en forma absoluta, de competencia.
- **Defecto procedimental absoluto** que surge cuando el juez actuó totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley.

- **Defecto fáctico** que se presenta cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión.
- **Defecto material o sustantivo** que tiene lugar cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos y la decisión.
- **El error inducido** que acontece cuando la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de terceros, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales.
- **Decisión sin motivación** que presenta cuando la sentencia atacada carece de legitimación, debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que la soportan.

Ahora, con relación al **agotamiento de los recursos ordinarios y extraordinarios** como condición previa para acudir a la acción de tutela en sede del requisito de procedibilidad de subsidiariedad, indicó la Corte constitucional², lo siguiente:

“El requisito de subsidiariedad. La interposición oportuna de los recursos ordinarios y extraordinarios como condición previa para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales

(...)

No obstante, el mismo mandato constitucional, en concordancia con lo previsto en el artículo sexto (numeral 1º) del Decreto 2591 de 1991, establece excepciones a dicha regla, en el sentido de considerar que la acción de tutela será procedente aunque el afectado cuente con otro medio de defensa (i) cuando la misma se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o, (ii) cuando, en correspondencia con la situación fáctica bajo análisis, se pueda establecer que los recursos judiciales no son idóneos ni eficaces para superar la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados.

En ese contexto, tratándose de la acción de tutela contra providencias judiciales, le corresponde al juez constitucional verificar de forma exhaustiva que la parte accionante agotó “(...) todos los medios – ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial a su alcance (...)”²²¹, de manera que, solo es posible erigir la tutela como mecanismo principal, cuando el actor acredite la consumación de un perjuicio irremediable o se verifique la falta de idoneidad o eficacia de los recursos ordinarios de defensa; circunstancias que adquieren cierto grado de flexibilidad frente a sujetos de especial protección constitucional.

² Sentencia T-237 de 2018

En la Sentencia C-590 de 2005, esta Corporación precisó que, en virtud del requisito de subsidiariedad, es “deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos”, pues, [d]e no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última”.

(...)

En el mismo sentido, esta Corporación ha establecido que “(...) es necesario que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales haya agotado los medios de defensa disponibles en la legislación para el efecto. Esta exigencia responde al principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que la acción constitucional no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el legislador. Menos aún, que resulte ser un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes o para corregir oportunidades vencidas en los procesos jurisdiccionales ordinarios”¹²⁶.

Ahora bien, y para efectos de lo que ocupa la atención de la Sala, es preciso recordar que en el escenario de la tutela contra providencias judiciales, este Tribunal ha sido claro en señalar que las reglas generales de procedencia de la acción de amparo deben seguirse con especial rigor¹²⁷. **Lo anterior, so pena de desconocer no solo el principio la autonomía judicial, sino también, los principios de legalidad y del juez natural como elementos fundamentales de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.**

En suma, de la aplicación del requisito de subsidiariedad surgen las siguientes conclusiones: (i) la acción de tutela no es un mecanismo judicial diseñado para reemplazar los medios ordinarios de defensa, ni para reabrir procesos concluidos, ni revivir términos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada de la parte interesada. Ello, sin perjuicio de que, en cada caso, (ii) se verifique si acudir a los medios ordinarios o recursos comporta una carga desproporcionada para el actor, ya sea, por su falta de eficacia e idoneidad a la luz de las circunstancias particulares, o cuando se evidencie la existencia de un perjuicio irremediable y este sea alegado por la parte interesada.

Sobre esas bases, le corresponde al juez constitucional verificar con particular atención el cumplimiento del presupuesto de la subsidiariedad, para con ello, determinar la procedencia de las acciones de tutela que se interpongan contra decisiones judiciales...” *NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO*

Finalmente, tratándose de acciones de tutela contra decisiones judiciales emitidas en **procesos que se encuentran en curso**, pertinente

es acudir a lo dispuesto por la H. Corte Suprema Justicia³ en punto del carácter subsidiario y residual de este amparo constitucional:

(...)

"Las etapas, recursos y procedimientos que conforman una actuación son el primer espacio de protección de los derechos fundamentales de los asociados, especialmente en lo que tiene que ver con las garantías que conforman el debido proceso.

Bueno es precisar que, mientras un proceso esté en curso cualquier solicitud de protección de garantías fundamentales debe hacerse exclusivamente en ese escenario, porque de lo contrario todas las decisiones provisionales que se tomen en el transcurso de la actuación ordinaria, estarían siempre sometidas a la eventual revisión de un juez ajeno a ella, como si se tratara de una instancia superior adicional a las previstas para el normal desenvolvimiento de los procesos judiciales.

Se insiste en que la acción de tutela no es el mecanismo adecuado para solicitar la protección de los derechos que se estimen lesionados en el trámite de un proceso judicial, pues para **ello el ordenamiento jurídico ha diseñado una serie de instrumentos que, precisamente, buscan garantizar la corrección de las decisiones judiciales que se adopten en su interior.**

(...)

Justamente, ha explicado la Sala que las características de subsidiaridad y residualidad, que son predicables de la acción de protección constitucional, disponen como consecuencia que no pueda acudirse a tal mecanismo excepcional de amparo, para lograr la intervención del juez constitucional en procesos en trámite, porque ello, además de desnaturalizar su esencia, socava postulados constitucionales como la independencia y la autonomía funcional que rigen la actividad de la Rama Judicial al tenor de la preceptiva contenida en el artículo 228 de la Carta Política.

Igualmente, estableció que tampoco puede acudirse a este excepcionalísimo medio de defensa para reemplazar los procedimientos ordinarios, cuando el amparo se concibió precisamente para suplir la ausencia de éstos y no para resquebrajar los ya existentes, lo cual impide considerarlo como medio alternativo o instancia adicional al cual acudir para enderezar actuaciones judiciales supuestamente viciadas.

Así las cosas, **se reitera, mientras un proceso se encuentre en curso, es decir, no se haya agotado la actuación del juez ordinario, el afectado tendrá la posibilidad de reclamar al interior del trámite el respeto de las garantías constitucionales, sin que sea admisible acudir para tal fin a la tutela...**"
NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO.

Acorde con los hechos de la tutela y revisado el expediente con radicación final 2022-00050, se tiene que, en audiencia llevada a cabo

³ CSJ STP11525 Rdo. 118541 del 7 de septiembre de 2021 M.P. José Francisco Acuña Vizcaya

el 10 de octubre de 2023, el Titular del Juzgado Cuarto Penal del Círculo Especializado de Antioquia, resuelve negar por extemporánea la solicitud probatoria elevada por la defensa técnica del señor Ubadel Burgos. Frente a esa decisión, ese extremo procesal interpuso el recurso de apelación, mismo que fue declarado desierto. Decisión última frente a la cual la defensa del prenombrado, interpuso el recurso de reposición, mismo que fue despachado desfavorablemente.

Asimismo, se evidencia que la audiencia pública de alegatos de conclusión dentro del citado proceso, se fijó para el día 23 de mayo de 2024 a la 1:15 p.m.

Bajo este panorama, advierte desde ya la Sala la **imposibilidad de analizar de fondo la solicitud del accionante** ante el no cumplimiento del requisito de **PROCEDIBILIDAD DE SUBSIDIARIEDAD**. La razón, el proceso penal aludido, en la actualidad **se encuentra en curso**, luego, cualquier afectación a derechos fundamentales debe ventilarse al interior del proceso judicial a través de las herramientas que ha dispuesto la ley para tal efecto, agotándose la **totalidad de los medios judiciales dentro del proceso penal**. Por manera que, una vez se verifique lo anterior, puede el juez constitucional continuar con el estudio de los demás requisitos de procedibilidad dispuestos por la Corte Constitucional, cuando se está en presencia de una acción de tutela dirigida en contra una providencia judicial.

Así las cosas, pertinente es reiterar lo indicado por la Corte Suprema de justicia, en la decisión citada en precedencia, en punto del requisito de procedibilidad de subsidiariedad cuando se está en presencia de un **proceso judicial en curso**, veamos:

(...)

“... mientras un proceso esté en curso cualquier solicitud de protección de garantías fundamentales debe hacerse exclusivamente en ese escenario, porque de lo contrario todas las decisiones provisionales que se tomen en el transcurso de la actuación ordinaria, estarían siempre sometidas a la eventual revisión de un juez ajeno a ella, como si se tratara de una instancia superior adicional a las previstas para el normal desenvolvimiento de los procesos judiciales.

(...)

Así las cosas, **se reitera, mientras un proceso se encuentre en curso, es decir, no se haya agotado la actuación del juez ordinario, el afectado tendrá la posibilidad de reclamar al interior del trámite el respeto de las garantías constitucionales, sin que sea admisible acudir para tal fin a la tutela...**”
NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO.

Sean estos argumentos suficientes para **DECLARAR IMPROCEDENTE** la tutela interpuesta por el accionante Ubadel Burgos, en contra del Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, al no haberse acreditado el requisito de procedibilidad de subsidiariedad.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

5. RESUELVE

PRIMERO: Se **DECLARA IMPROCEDENTE** la tutela interpuesta por Ubadel Burgos, en contra del Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación el cual deberá interponerse dentro del término de ley.

TERCERO: Una vez en firme, se ordena la remisión del cuaderno original ante la Honorable Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
MAGISTRADA**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS
MAGISTRADO**

Firmado Por:

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46bd956112de7582fd7e461552a103a57153bdd49dab186a8bbb13eb93b2aa22**

Documento generado en 11/04/2024 04:10:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Radicación: 050016000000202301016

NI: 2024-0581

Acusado: URIEL ALONSO ESTRADA

Delito: Concierto para delinquir agravado y Tráfico de estupefacientes

Decisión: Confirma

Acta No. 54 de abril 8 del 2024

Sala No. 3

Magistrado Ponente: **Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**

Medellín, abril ocho de dos mil veinticuatro.

I. INFORMACIÓN PRELIMINAR

En la audiencia preparatoria (artículo 356 Ley 906/04) que se adelanta ante el Juzgado 5 Penal del Circuito Especializado de Antioquia, el pasado 7 de marzo del año en curso se resolvió sobre las peticiones probatorias de las partes en lo que tiene que ver con el objeto de la apelación se negaron unas pretensiones probatorias de la defensa.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

En desarrollo de la audiencia preparatoria, y circunscribiéndonos al objeto de la apelación expuso que pretendía atacar la credibilidad de una entrevista- concretamente un interrogatorio a indiciado- que rindiera el joven CARLOS ANDRES HOYOS GUARIN, por lo que reclama se oiga en declaración a la abogada LEIDY KATERINE GARCIA VALENCIA, la señora LUZ MERY DEL SOCORRO GUARIN madre del prenombrado HOYOS GUARIN quien ilustraría sobre el estado de perturbación mental de su consanguíneo al omento de declarar y con quien además se incorporaría historia clínica de atención medica del antes referido, así como una certificación de la Fiscalía General de la Nación, con la que se pretende

establecer que no hay investigaciones en contra de CARLOS ANDRES HOYOS GUARIN, por lo que el interrogatorio a indiciado que se le recibió no puede ser real visto que no tiene la calidad de tal en proceso alguno en la Fiscalía.

Frente a tal pretensión la Fiscalía se opuso indicando que lo que se pretende aquí es controvertir una entrevista previa, y lo cierto es que esta solo se usa para fines excepcionales pues el testigo es el que debe declarar en el proceso por lo tanto no es posible hacer anticipadamente una especie de ejercicio de refutación de un medio de prueba que no se está utilizando.

III. AUTO IMPUGNADO

Sobre la prueba objeto de impugnación el fallador de primera instancia indicó que vista la fundamentación de la pretensión del defensor, su pretensión busca es refutar lo afirmado por un testigo en un interrogatorio al indiciado, pero lo que se ha decretado es el testimonio del señor HOYOS GUARIN, no el ingreso de su declaración previa por lo tanto es anticipar una discusión que aún no se da sobre la credibilidad o no que tenga tal entrevista vista las circunstancias personales de quien la rindiera en tal momento, y al no argumentarse otros motivos que justifiquen el decreto del testimonio de la madre de dicho joven de su abogada, la incorporación de una historia clínica y una certificación de la Fiscalía general de la nación sobre proceso en contra de HOYOS GUARIN, no resulta posible el decreto de tales pruebas.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

Visto los planteamientos de la defensa procede la Sala a ocuparse si los mismos deben ser acogidos.

Lo primero que debe advertirse es que tal y como lo resalta el juez de primera instancia, lo decretado es el testimonio del CARLOS ANDRES HOYOS GUARIN, por lo que, si bien es cierto la defensa frente al decreto de dicha prueba que fuera solicitada por la Fiscalía, busca como en efecto lo anuncio en el presente caso atacar la credibilidad de dicho testigo válidamente puede hacer pretensiones probatorias encaminadas ahora elementos de juicio que minen la credibilidad de tal testigo.

Sin embargo al revisar su pretensión él lo que busca es minar la credibilidad que se pueda tener de un interrogatorio a indicado que al parecer HOYOS GUARIN rindió considerando que este en efecto no pudo ser un interrogatorio pues esta persona no tiene la cálida de indiciado en la Fiscalía y además se encontraba afectado en su salud y psiquis al momento de declarar como lo puede acreditar el dicho de su progenitora una profesional del derecho que la acompañó en tal diligencia y una copia de una historia clínica, y tal interrogatorio previo no fue decretado como prueba sino el testimonio de HOYOS GUARIN en el juicio, por lo que i imposible resulta entonces que se entre a ventilar aspectos referentes a una declaración previa de esto, salvo que en la dinamica propia del interrogadora a este testigo se decida por parte del a Fiscalía para los fines legalmente admitidos de impugnar credibilidad o refrescar memoria utilizar tales entrevista o por darse los presupuesto que admite la prueba de referencia ante la indisposición de ese testigo se permita entonces el ingreso de esa declaración previa.

En ese orden de ideas, visto que no se presenta aún ninguna de las hipótesis que habilitan eso de la versión anterior que pudiera rendir ese testigo, imposible es que se adelante entonces un debate sobre la posibilidad o no de decretar unas pruebas de refutación, que en ultimas es lo que esta pretendiendo el señor togado, pues se insiste el busca minar la credibilidad de lo vertido en una versión previa cuando aun esta no es usada en el juicio, púes lo decretado es el testimonio de quien rindió tal interrogatorio previo, no la precitada versión previa.

Sobre las características de lo refutación la Sala penal de la Corte Suprema de Justicia precisa:

«Dada la finalidad de la refutación y el medio a través del cual se hace, cuando tiene como único objetivo en el proceso el señalado en esta providencia y corresponde a la referida en el artículo 362 del C de P.P., resulta ser independiente y diferente a las enunciadas por las partes para llevar al juicio oral en la fase preparatoria del proceso con el fin de sustentar sus pretensiones. La prueba refutada se practica en el juicio oral a petición de una de las partes y es ofrecida, descubierta y solicitada en la fase probatoria ordinaria de la actuación procesal (audiencia preparatoria, a menos que sea sobreviniente y deba cumplirse ese rito en el juicio oral). Con ellas, cualquiera sea su naturaleza o especie, se busca sustentar las pretensiones expresadas en la teoría del caso o en los descargos, por tanto, su objeto versa sobre aspectos principales de la controversia procesal, probatoria, jurídica y sobre los hechos objeto del juicio y que dieron lugar al adelantamiento de la causa penal. En tanto que la prueba de refutación es un medio diferente al refutado y se dirige directamente a controvertir, rebatir, contradecir o impugnar aspectos novedosos e imprevistos y relevantes, suministrados por los medios de conocimiento practicados en el juicio oral a petición de la contraparte para sustentar su pretensión. [...] La prueba de refutación tiene por objeto cuestionar un medio refutado, en aspectos relativos a la veracidad, autenticidad o integridad, pero con las connotaciones de ser la primera de las citadas directa, novedosa, trascendente, conocida a través de un medio suministrado por la contraparte en la audiencia pública, para contradecir otra prueba y no el tema principal del litigio penal»¹

En ese orden de ideas la determinan de primera instancia resulta acertada y la providencia recurrida debe ser confirmada, pues imposible resulta por el monto adelantar un debate sobre prueba de refutación sobre un medio de prueba que no fue decretado y que solo eventualmente podrá ser usado si es que se dan las hipótesis legales que permiten el uso de las versiones previas de un testigo.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Antioquia, en Sala de Decisión Penal,

¹ : AP4787-2014

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia materia de apelación con base en las consideraciones plasmadas en precedencia.

Ésta providencia se notifica en estrados y se hace saber que contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome

Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c54c1969752111ea05b19a12a4c83a188329cea6a5ab24d4b56e44ea590b9835**

Documento generado en 08/04/2024 02:35:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

N° Interno : 2024-0654-4
Auto de Tutela – Grado de Consulta.
Radicado : **050343104001-2023-00141-00**
Incidentista : Alfia Nelly Arboleda Gaviria
Incidentado : Nueva Eps
Decisión : Revoca por cumplimiento

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 122

M.P. JOHN JAIRO ORTIZ ÁLZATE

Procede la Sala a resolver en grado de Consulta, respecto de la decisión adoptada por el *Juzgado Penal del Circuito de Andes (Ant.)*, el 04 de abril de 2024, mediante la cual se impuso como sanción por desacato, en contra de la Dra. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO Gerente y representante legal de la sucursal Regional Noroccidente de la NUEVA EPS, en relación con el incumplimiento de la orden impartida mediante sentencia de tutela, a favor de Alfia Nelly Arboleda Gaviria, en la cual amparó su derecho fundamental al mínimo vital.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante sentencia del 16 de noviembre de 2023, el Juzgado Penal del Circuito de Andes declaró improcedente la solicitud de amparo constitucional elevado por parte de la señora Arboleda Gaviria.

N° Interno : 2024-0654-4
Auto de Tutela – Grado de Consulta.
Radicado : 050343104001-2023-00141-00
Incidentista : Alfia Nelly Arboleda Gaviria
Incidentado : Nueva Eps
Decisión : Revoca por cumplimiento

El pasado 6 de febrero, esta Sala de decisión penal, revocó lo decidido, amparó el derecho al mínimo vital de la accionante y dispuso:

“Se ORDENA a NUEVA EPS que, dentro del mismo término, proceda a efectuar el pago de las incapacidades que, se encuentran pendientes de reconocimiento económico y que, le corresponde en el marco de sus competencias asumir: N° 0008834681 del 21 de enero de 2023 al 19 de febrero de 2023; N° 0008857714 del 21 de febrero de 2023 al 21 de febrero de 2023; N° 0009049073 del 23 de marzo de 2023 al 19 de abril de 2023; N° 0009106596 del 20 de abril de 2023 al 19 de mayo de 2023; N° 0009367492 del 20 de mayo de 2023 al 20 de junio de 2023.

Se le insta para que, efectúe el pago de aquellas que se encuentren pendientes y superen los 540 días de incapacidad. Así mismo de las que sigan generando hasta que, recupere sus condiciones de salud o se defina su situación pensional...”

Después de notificarse en debida forma la sentencia de tutela, la señora Alfia Nelly Arboleda Gaviria allegó memorial al juzgado de origen en el que manifestó que la entidad accionada no había dado cumplimiento a la sentencia de tutela pues, no habían efectuado el pago de las incapacidades referidas.

El 20 de marzo de 2024, se apertura el incidente de desacato frente a la Dra. Adriana Patricia Jaramillo Herrera, Gerente y representante legal de la sucursal Regional Noroccidente de la NUEVA EPS, para que ésta ejerciera sus derechos de contradicción y de defensa y adujera o solicitara las probanzas que pretendiera hacer valer al interior del presente trámite incidental.

El 1º de abril se allegó escrito por medio del cual la entidad accionada manifiesta que el **área de prestaciones económicas**, dirigida por el Dr. César Alfonso Grimaldo Duque, es la responsable de dar el efectivo cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de amparo.

N° Interno : 2024-0654-4
Auto de Tutela – Grado de Consulta.
Radicado : **050343104001-2023-00141-00**
Incidentista : Alfia Nelly Arboleda Gaviria
Incidentado : Nueva Eps
Decisión : Revoca por cumplimiento

Además, resaltó que, en relación con la orden judicial dicha entidad se encuentra en el análisis, verificación y gestiones respectivas para la búsqueda del real acatamiento frente a lo ordenado en la sentencia de tutela.

En tales circunstancias y al constatarse por parte del funcionario de tutela el incumplimiento de la sentencia proferida, procedió a imponerles (03) días de arresto y multa de tres (03) salarios mínimos legales; de manera posterior remitió el proceso a esta Corporación para surtir el grado de consulta.

Estando las diligencias surtiendo el grado de consulta, se allegó solicitud por parte de la entidad accionada en la cual requirió la revocatoria de la sanción impuesta pues el 05 de abril de 2024 procedió a efectuar el pago de las incapacidades que se encontraban pendientes.

Arguyó que, las circunstancias que originaron la acción de tutela se encuentran actualmente superadas como quiera se dio cumplimiento al fallo emitido en sede constitucional. En consecuencia, solicita se ordene la cesación de los efectos de sanción impuesta al funcionario sancionado.

Conforme con lo anterior, la auxiliar judicial del despacho¹ procedió a entablar comunicación con la señora Alfia Nelly Arboleda Gaviria quien indicó que, efectivamente recibió la suma de \$5.722.667 a la cual hizo referencia la accionada en su solicitud de inaplicación de la sanción penal.

¹ Constancia del 10 de abril de 2024.

N° Interno : 2024-0654-4
Auto de Tutela – Grado de Consulta.
Radicado : 050343104001-2023-00141-00
Incidentista : Alfia Nelly Arboleda Gaviria
Incidentado : Nueva Eps
Decisión : Revoca por cumplimiento

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Esta Sala es competente para conocer de la presente consulta, según lo dispuesto por el artículo 52, inciso 2 del Decreto 2591 de 1991, dado que la sanción impuesta por desacato debe ser consultada ante el respectivo superior funcional, calidad que la Sala ostenta respecto de la autoridad judicial que tramitó la tutela y el incidente.

El incidente de desacato a un fallo de tutela, que tratan los artículos 52 y ss. del Decreto 2591 de 1991, es una actuación correccional comprendida dentro del género llamado “Derecho Sancionatorio” y las sanciones establecidas por la ley para el incumplimiento de los fallos de tutela, denominado desacato, hacen parte de ese derecho. Este tipo de sanciones se rigen por los mismos principios y categorías básicas del Derecho Penal, propio de la figura sancionatoria por desobedecimiento a la ley, al punto que, es un acto ilícito que puede concurrir el mismo con la conducta punible de fraude a resolución judicial.

Por consiguiente, el desacato supone una rebeldía consciente y voluntaria del demandado, encauzada al desobedecimiento y desconocimiento arbitrario de la orden judicial de tutela. La sola verificación objetiva del incumplimiento de una sentencia de tutela no puede conducir a la imposición de la sanción correccional, pues adicionalmente se ha de constatar la responsabilidad subjetiva, esto es, que el desacato ha sido deliberado, lo que se acredita mostrando una voluntad rebelde y remisa, pese a los requerimientos.

Según el incidentista Nueva Eps estaba incumpliendo la orden constitucional impartida, pues no había procedido al pago de las

N° Interno : 2024-0654-4
Auto de Tutela – Grado de Consulta.
Radicado : 050343104001-2023-00141-00
Incidentista : Alfia Nelly Arboleda Gaviria
Incidentado : Nueva Eps
Decisión : Revoca por cumplimiento

incapacidades que se habían ordenado en el fallo de tutela, sin embargo, al momento de decidir sobre el ajuste a la legalidad del trámite impartido al incidente de desacato se constató que, el 05 de abril de 2024, la entidad accionada procedió a consignar a la cuenta de ahorros de la afectada, la suma de \$5.722.667, la cual según el desprendible adjuntado corresponde a los meses que se estaban adeudando.

Adicionalmente, esa información fue corroborada directamente con la señora Alfia Nelly quien constató haber recibido la suma dineraria antes mencionada.

En ese orden de ideas, es evidente que se demostró previo a resolver el grado de consulta, el logro y la eficacia de la orden judicial, por ende, se está materializando la protección de los derechos fundamentales protegidos a través de la sentencia de tutela proferida el 06 de febrero de 2024.

Finalmente, solo queda por advertir que, si bien la incidentista refirió que, Nueva Eps no ha asumido el pago de las incapacidades correspondientes a los meses de junio, julio, agosto, septiembre y octubre, lo cierto es que, no se acreditó frente a esos certificados haya realizado la respectiva solicitud de pago.

Si bien en el fallo de tutela se indicó que, la Entidad Promotora de Salud debía continuar sufragando el pago de los auxilios de incapacidad hasta que, recupere sus condiciones de salud o se defina su situación pensional, ello no significa que, se encuentre eximida de realizar el trámite ordinario para obtener los recursos y, en el presente asunto no se demostró que, la afiliada hubiere acudido ante la entidad demandada para obtener dicho emolumento económico. En ese sentido, dicho asunto escapa a la

N° Interno : 2024-0654-4
Auto de Tutela – Grado de Consulta.
Radicado : **050343104001-2023-00141-00**
Incidentista : Alfia Nelly Arboleda Gaviria
Incidentado : Nueva Eps
Decisión : Revoca por cumplimiento

órbita de competencia de esta instancia judicial.

Emerge claro que, los derechos amparados por el juez de primera instancia se encuentran garantizados, entre ellos al mínimo vital y, en virtud de ello, al haberse acatado la orden constitucional por parte de la entidad renuente a cumplir, se procede a la revocatoria de la sanción impuesta a la Dra. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO Gerente y representante legal de la sucursal Regional Noroccidente de la NUEVA EPS.

En consecuencia, **SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala se retornen las diligencias ante el Juzgado de origen, a fin que se proceda con el archivo de las mismas.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sanción impuesta por el Juzgado Penal del Circuito de Andes, Antioquia, el 04 de abril de 2024, a la Dra. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO Gerente y representante legal de la sucursal Regional Noroccidente de la NUEVA EPS

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, informándoles que contra la presente decisión no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN JAIRO ORTIZ ÁLZATE

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

N° Interno : 2024-0654-4
Auto de Tutela – Grado de Consulta.
Radicado : **050343104001-2023-00141-00**
Incidentista : Alfia Nelly Arboleda Gaviria
Incidentado : Nueva Eps
Decisión : Revoca por cumplimiento

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Firmado Por:

John Jairo Ortiz Alzate
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04b0f0c91bee2ef96cb63d3a6819e52c38a7f7ca08f2541e2d1930d11c17e38e**

Documento generado en 12/04/2024 02:34:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>